

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL⁵²

Los Gobiernos en nombre de los cuales se firma el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

Artículo Preliminar

- i) El Fondo Monetario Internacional se ha establecido y debe operar con arreglo a las disposiciones de este Convenio originalmente acordadas, y con las enmiendas que se le han efectuado posteriormente a fin de instituir un sistema basado en derechos especiales de giro y de introducirle algunas otras modificaciones.
- ii) A fin de poder realizar sus operaciones y transacciones el Fondo llevará una Cuenta General y una Cuenta Especial de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá el derecho a participar en la Cuenta Especial de Giro.
- iii) Las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza se realizarán a través de la Cuenta General, salvo las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro, las cuales se realizarán a través de la Cuenta Especial de Giro.

⁵² El Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (**FMI**) fue redactado por la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas reunida en Bretton Woods (New Hampshire), en julio de 1944. Asistieron a dicha Conferencia los representantes de 44 naciones. El Convenio Constitutivo entró en vigor el 27 de diciembre de 1945, y la sesión inaugural de la Junta de Gobernadores se celebró conjuntamente con la de la Junta de Gobernadores del Banco de Reconstrucción y Fomento en Savannah (Georgia), en marzo de 1946.

El Fondo fue establecido para fomentar la cooperación internacional respecto a problemas monetarios por conducto de una institución permanente que brinde el mecanismo de consulta y colaboración. Sus fines principales son: facilitar, como objetivos principales en materia de política económica, la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a estimular y conservar niveles elevados de empleo e ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los miembros; estimular la estabilidad de los cambios, mantener disposiciones cambiaias ordenadas entre los miembros, y evitar la depreciación competitiva de los cambios; e inspirar confianza a los miembros poniendo a su disposición los recursos del Fondo con garantías adecuadas.

Fue enmendado el 28 de julio de 1969, conforme a las modificaciones aprobadas por la Venta de Gobernadores en su Resolución No. 23-5, adoptada el 31 de mayo de 1968.

Traducción no oficial. El texto en inglés es el único auténtico.

Sección 2. *Otros países miembros*

El ingreso en el Fondo quedará abierto a los Gobiernos de otros países en las oportunidades y de conformidad con los términos que el Fondo prescriba.

ARTÍCULO III

Cuotas y Suscripciones

Sección 1. *Cuotas*

A cada país miembro se le asignará una cuota. Las cuotas de los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten ser miembros del Fondo antes de la fecha especificada en el apartado *e*) de la Sección 2 del Artículo XX serán las que se indican en el Anexo A. Las cuotas de los demás países miembros serán determinadas por el Fondo.

Sección 2. *Ajustes de cuotas*

El Fondo efectuará a intervalos de no más de cinco años una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes en las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento el ajuste de una cuota determinada a solicitud del país miembro interesado. Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas que se proponga como resultado de una revisión general y las cuatro quintas partes de la Totalidad de los votos para cualquier otra modificación de las cuotas. No se modificará cuota alguna sin el consentimiento del país miembro interesado.

Sección 3. *Suscripciones: momento, lugar y forma de pago*

a) La suscripción de cada país miembro será igual a su cuota y se pagará íntegramente al Fondo a través del depositario correspondiente, en o antes de la fecha en que de acuerdo con los apartados *c*) o *d*) de la Sección 4 del Artículo XX el país miembro quede facultado para comprar monedas al fondo.

b) Todo país miembro pagará en oro, como mínimo, la menor de las cantidades siguientes:

i) el veinticinco por ciento de su cuota; o

ii) el diez por ciento de sus tenencias oficiales netas en oro y dólares de Estados Unidos de América en la fecha en que el Fondo noti-

fique a los países miembros, de conformidad con el apartado *a)* de la Sección 4 del Artículo XX, que en breve estará en condiciones de comenzar a realizar transacciones cambiarias.

Todo país miembro suministrará al Fondo los datos necesarios para determinar sus tenencias oficiales netas en oro y dólares de Estados Unidos de América.

c) Cada país miembro pagará el resto de su cuota en su propia moneda.

d) Si las tenencias oficiales netas en oro y dólares de Estados Unidos de América de cualquier país miembro no pudieren determinarse a la fecha a que se refiere el inciso *ii)* del apartado *b)* anterior, por haber estado sus territorios ocupados por el enemigo, el Fondo fijará otra fecha adecuada para determinar dichas tenencias. Si esta fecha fuere posterior a aquella en que, según los apartados *c)* o *d)* de la Sección 4 del Artículo XX, el país quede facultado para comprar monedas al Fondo, éste y el país miembro convendrán un pago provisional en oro conforme al apartado *b)* anterior, y el resto de la suscripción de dicho país miembro se pagará en su propia moneda, quedando sujeto el pago al ajuste que corresponda entre el país miembro y el Fondo, una vez que se hayan determinado las tenencias oficiales netas.

Sección 4. *Pagos en caso de modificación de las cuotas*

a) Todo país miembro que acepte un aumento de su cuota deberá pagar al Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aceptación, el veinticinco por ciento del aumento en oro y el resto en su propia moneda. No obstante, si en la fecha en que el país miembro acepte un aumento, sus reservas monetarias fueren inferiores a su nueva cuota, el Fondo podrá reducir la proporción del aumento que ha de pagarse en oro.

b) Si un país miembro acepta una reducción de su cuota, el Fondo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aceptación, pagará al país miembro una cantidad igual a la reducción. El pago se efectuará en la moneda del país miembro y en la cantidad en oro que resulte necesaria para evitar que las tenencias del Fondo en dicha moneda se reduzcan a menos del setenta y cinco por ciento de la nueva cuota.

c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para adoptar cualquier decisión referente al pago, o cuyo único propósito sea el de minorar los efectos del pago de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas.

Sección 5. *Sustitución de monedas por valores*

El Fondo aceptará de cualquier país miembro, en sustitución de cualquier porción de la moneda de dicho país que a juicio del Fondo no sea necesaria para sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidos por el país miembro o por el depositario que éste haya designado de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII. Esos efectos no serán negociables ni devengarán interés y serán pagaderos a la vista y a la par, mediante abono en la cuenta del Fondo con el depositario designado. Lo dispuesto en esta Sección será aplicable no sólo a la moneda suscrita por los países miembros, sino también a cualquier moneda que por otro concepto se adeude al Fondo, o que sea adquirida por éste.

ARTÍCULO IV

Paridad de las Monedas

Sección 1. *Expresión de las paridades*

a) La paridad de la moneda de cada país miembro se expresará en términos de oro como denominador común, o en términos del dólar de Estados Unidos de América del peso y ley en vigor el 1 de julio de 1944.

b) Todos los cómputos relativos a las monedas de los países miembros, al objeto de aplicar las disposiciones de este Convenio, se harán a base de las paridades.

Sección 2. *Compras de oro basadas en paridades*

El Fondo fijará un margen por encima y por debajo de la paridad para las transacciones en oro que efectúen los países miembros, y ningún país miembro comprará oro a un precio superior a la paridad más el margen prescrito, ni venderá oro a un precio inferior a la paridad menos el margen prescrito.

Sección 3. *Transacciones en divisas basadas en la paridad*

Los tipos máximo y mínimo para las transacciones cambiarias entre monedas de los países miembros, que tengan lugar dentro de sus territorios, no diferirán de la paridad:

- i) en el caso de transacciones cambiarias *spot*, en más del uno por ciento; y
- ii) en el caso de otras transacciones cambiarias, en un margen que exceda del fijado para transacciones cambiarias *spot* en más de lo que el Fondo juzgue razonable.

Sección 4. *Obligaciones relacionadas con la estabilidad de los tipos de cambio*

a) Todo país miembro se compromete a cooperar con el Fondo para fomentar la estabilidad de los tipos de cambio, mantener relaciones cambiarias ordenadas con otros países miembros, y evitar alteraciones cambiarias competitivas.

b) Todo país miembro se compromete, mediante medidas apropiadas compatibles con este Convenio, a permitir en sus territorios únicamente aquellas transacciones de cambio entre su moneda y las monedas de otros países miembros que se realicen dentro de los límites prescritos en la Sección 3 de este Artículo. Se considerará que cumple este compromiso todo país miembro cuyas autoridades monetarias, a fin de liquidar sus transacciones internacionales, de hecho compren y vendan libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo conforme a la Sección 2 de este Artículo.

Sección 5. *Modificación de las paridades*

a) Ningún país miembro podrá proponer una modificación de la paridad de su moneda, excepto para corregir un desequilibrio fundamental.

b) Sólo podrá modificarse la paridad de la moneda de un país miembro a propuesta de éste y previa consulta con el Fondo.

c) Al proponerse una modificación, el Fondo primeramente tendrá en cuenta las modificaciones que se hayan producido en la paridad inicial de la moneda del país miembro fijada de conformidad con la Sección 4 del Artículo XX. Si la modificación propuesta, junto con todas las modificaciones anteriores, ya sean éstas aumentos o disminuciones,

i) no excede del diez por ciento de la paridad inicial, el Fondo no hará objeción alguna;

ii) no excede en un diez por ciento adicional de la paridad inicial, el Fondo podrá aceptarla u objetarla, pero dará a conocer su criterio dentro de un plazo de setenta y dos horas, si así lo solicita el país miembro;

iii) no será comprendida en alguno de los incisos i) o ii) que anteceden, el Fondo podrá aceptarla u objetarla, pero tendrá derecho a un plazo mayor para dar a conocer su criterio.

d) Las modificaciones uniformes de las paridades que se hagan de conformidad con la Sección 7 de este Artículo, no se tendrán en cuenta para determinar si una modificación propuesta está comprendida en las disposiciones de los incisos i), ii) o iii) del apartado c) anterior.

e) Cualquier país miembro podrá modificar la paridad de su moneda sin asentimiento del Fondo si la modificación no afecta a las transacciones internacionales de los países miembros del Fondo.

f) El Fondo aceptará una modificación propuesta que esté dentro de lo dispuesto en los incisos ii) o iii) del apartado c) que antecede, si le consta que la modificación es necesaria para corregir un desequilibrio fundamental. En particular, siempre que así le conste, el Fondo no objetará una modificación propuesta en razón de la política social o interna del país miembro que la proponga.

Sección 6. Efecto de las modificaciones no autorizadas

Si un país miembro modifica la paridad de su moneda a pesar de la objeción del Fondo, en los casos en que el Fondo esté autorizado para objetarla, el país miembro quedará inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo a menos que éste resuelva lo contrario; y si después de transcurrido un plazo razonable subsiste el desacuerdo entre el país miembro y el Fondo, el asunto quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 2 del Artículo XV.

Sección 7. Modificaciones uniformes de las paridades

No obstante lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 5 de este Artículo, el Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, efectuar modificaciones uniformes y proporcionales en las paridades de las monedas de todos los países miembros. Sin embargo, la paridad de la moneda de un país miembro no será modificada de conformidad con este precepto, si dentro de las setenta y dos horas siguientes al acuerdo del Fondo el país miembro le informa que no desea que la paridad de su moneda sea modificada por dicho acuerdo.

Sección 8. Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo

a) El valor oro de los activos del Fondo será mantenido no obstante las modificaciones que se produzcan en la paridad o en el valor de cambio de la moneda de cualquier país miembro.

b) Siempre que i) la paridad de la moneda de un país miembro se reduzca, o que ii) a juicio del Fondo, el valor de cambio de la moneda de un país miembro se haya depreciado en proporción importante en los territorios de dicho país miembro, éste pagará al Fondo, en su propia moneda, dentro de un plazo razonable, una cantidad igual a la reducción del valor oro de las tenencias del Fondo en esa moneda.

c) Siempre que se aumente la paridad de la moneda de un país miembro, el Fondo le devolverá, dentro de un plazo razonable, una cantidad de la moneda de dicho país igual al aumento del valor oro de las tenencias del Fondo en esa moneda.

d) Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a cualquier modificación uniforme y proporcional de las paridades de las monedas de todos los países miembros, a menos que cuando dicha modificación se efectúe el Fondo decidiere otra cosa por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

Sección 9. Monedas diversas dentro de los territorios de un país miembro

Si un país miembro propone una modificación de la paridad de su moneda, se entenderá, a menos que declare lo contrario, que propone también una modificación correspondiente en la paridad de las otras monedas de todos los territorios respecto de los cuales haya aceptado este Convenio conforme al apartado g) de la Sección 2 del Artículo XX. Sin embargo, queda al arbitrio del país miembro declarar que su propuesta se contrae únicamente a la moneda de la metrópoli, o solo a una o varias de las demás monedas que especifique, o a la moneda de la metrópoli y a una o varias de las demás monedas que especifique.

ARTÍCULO V

Transacciones con el Fondo

Sección 1. Organismos que podrán tratar con el Fondo

Los países miembros tratarán con el Fondo sólo por medio de su Tesorería, banco central, fondo de estabilización, u otros organismos fiscales semejantes; y el Fondo tratará únicamente con dichos organismos o por medio de los mismos.

Sección 2. Limitación de las operaciones del Fondo

Salvo lo dispuesto en contrario por este Convenio, las operaciones del Fondo se limitarán a transacciones que tengan por objeto suministrar a un país miembro, a solicitud de éste, la moneda de otro país miembro ya sea a cambio de oro o de la moneda del país miembro que desee efectuar la compra.

Sección 3. Condiciones que regularán el uso de los recursos del Fondo

a) Todo país miembro estará facultado para comprar al Fondo la moneda de otro país miembro, a cambio de su propia moneda, con sujeción a las condiciones siguientes:

- i)* Que el país miembro que desee comprar la moneda declare que la necesita al presente para realizar con ella pagos compatibles con las disposiciones de este Convenio;
- ii)* Que el Fondo no haya declarado, de acuerdo con la Sección 3 del Artículo VII, que sus tenencias en la moneda solicitada se han vuelto escasas;
- iii)* Que la compra propuesta esté comprendida dentro del tramo de oro o que no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador aumenten en más del veinticinco por ciento de la cuota de dicho país durante el período de doce meses que termina en la fecha de la compra, ni que excedan del doscientos por ciento de dicha cuota;
- iv)* Que el Fondo no haya declarado previamente, de acuerdo con la Sección 5 de este Artículo, Sección 6 del Artículo IV, Sección 1 del Artículo VI, o el apartado *a*) de la Sección 2 del Artículo XV, que el país miembro que desea hacer la compra está inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo.

b) Ningún país miembro estará facultado para emplear, sin autorización del Fondo, los recursos de éste para adquirir moneda con el fin de mantenerla como cobertura de transacciones de cambio a término.

c) El uso que un país miembro haga de los recursos del Fondo tendrá que efectuarse de conformidad con los fines del Fondo. El Fondo adoptará políticas referentes al uso de sus recursos al objeto de ayudar a los países miembros a que resuelvan sus problemas de balanza de pagos de un modo que sea compatible con los fines del Fondo y que establezca garantías adecuadas para el uso temporal de sus recursos.

d) La declaración que un país miembro haga conforme a lo dispuesto en el apartado *a*) que antecede será analizada por el Fondo a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con la política adoptada en virtud de las mismas, con la salvedad de que las compras propuestas dentro del tramo de oro no podrán ser objetadas.

Sección 4. Dispensa de condiciones

El Fondo podrá a su discreción, y en forma que salvaguarde sus intereses, dispensar cualquiera de las condiciones prescritas en el aparta-

do a) de la Sección 3 de este Artículo, especialmente cuando se trate de países miembros cuyos antecedentes indiquen que han evitado usar de modo considerable o continuo los recursos del Fondo. Para otorgar una dispensa, el Fondo tomará en consideración las necesidades periódicas o excepcionales del país miembro que la solicite. El Fondo también tendrá en cuenta la anuencia del país miembro a entregar como garantía colateral, oro, plata, valores u otros activos aceptables cuyo valor sea suficiente, a juicio del Fondo, para proteger sus intereses, y podrá exigir como condición para la dispensa la prestación de dicha garantía.

Sección 5. Inhabilitación para usar los recursos del Fondo

Cuando el Fondo considere que algún país miembro está usando los recursos del Fondo en forma contraria a los fines de éste, presentará al país miembro un informe exponiendo sus puntos de vista y le señalará un plazo razonable para que conteste. Despues de presentado este informe, el Fondo podrá limitar el uso de sus recursos por parte del país miembro. Si no se recibe respuesta al informe en el plazo señalado o si la respuesta recibida no fuere satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos por parte del país miembros, o podrá, despues de darle aviso con anticipación razonable, declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo.

Sección 6. Compras de monedas al Fondo a cambio de oro

a) Todo país miembro que desee obtener, directa o indirectamente, la moneda de otro país miembro a cambio de oro, deberá adquirirla, siempre que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.

b) Nada de lo dispuesto en esta Sección se entenderá que impide a un país miembro vender en cualquier mercado oro recién extraído de minas situadas dentro de sus territorios.

Sección 7. Recompra por un país miembro de tenencias de su moneda en poder del Fondo

a) Todo país miembro podrá recomprar al Fondo y éste lo venderá a cambio de oro cualquier porción de las tenencias del Fondo en la moneda de dicho país que exceda de la cuota de éste.

b) Al final de cada ejercicio del Fondo, todo país miembro recomprará al Fondo, con cada clase de reserva monetaria y con arreglo a lo que determina el Anexo B, parte de las tenencias de su moneda que estén en poder del Fondo, conforme a las siguientes condiciones:

- i) Todo país miembro utilizará para las recompras de su propia moneda al Fondo una cantidad de reservas monetarias igual en su valor al de los siguientes cambios que hayan ocurrido durante el año: la mitad del aumento de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, más la mitad del aumento, o menos la mitad de la disminución, de las reservas monetarias del país miembro; o si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro hubieran disminuido, dicho país miembro utilizará la mitad de cualquier aumento que se haya producido en sus reservas monetarias menos la mitad de la disminución que hayan experimentado las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro. Esta norma no regirá cuando las reservas monetarias del país miembro hayan disminuido durante el año respectivo en un monto superior a aquél en que las tenencias del Fondo en esa moneda hayan aumentado.
- ii) Si después de efectuada la recompra a que se refiere el inciso i) anterior (si fuere procedente), resulta que las tenencias del país miembro respectivo en la moneda de otro país miembro (o en oro adquirido de ese país miembro) han aumentado a causa de transacciones en términos de esa moneda efectuadas con otros países miembros o con personas en sus territorios, el país miembro cuyas tenencias en dicha moneda (o en oro) hayan así aumentado, empleará ese aumento para recomprar su propia moneda al Fondo.

s) Ninguno de los ajustes descritos en el apartado b) anterior se llevará a cabo hasta el punto de que:

- i) las reservas monetarias del país miembro resulten inferiores al ciento cincuenta por ciento de su cuota, o
- ii) las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro resulten inferiores al setenta y cinco por ciento de su cuota, o
- iii) las tenencias del Fondo en cualquier moneda que se necesite utilizar resulten superiores al setenta y cinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo, o
- iv) la cantidad recomprada exceda del veinticinco por ciento de la cuota del país miembro respectivo.

d) El Fondo podrá, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, revisar los porcentajes indicados en los incisos i) y iv) del apartado c) que antecede, y revisar y complementar las normas prescritas en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 y en el apartado b) del párrafo 2 del Anexo B.

Sección 8. *Cargos*

a) Cualquier país miembro que compre al Fondo moneda de otro país miembro a cambio de la suya propia, pagará, además del valor de paridad, un cargo por servicio, que será uniforme para todos los países miembros, de no menos de un medio por ciento y no más del uno por ciento, según decida el Fondo, con la salvedad de que si se trata de compras comprendidas dentro del tramo de oro, el Fondo podrá, a su discreción, imponer un cargo por servicio de menos de un medio por ciento.

b) El Fondo podrá imponer a cualquier país miembro que le compre o le venda oro, un cargo razonable por concepto de manipulación.

c) El Fondo impondrá cargos uniformes a todos los países miembros, que serán pagaderos por cada país miembro sobre el promedio en que los saldos diarios de su moneda en poder del Fondo excedan de sus cuotas respectivas. Estos cargos serán por los siguientes porcentajes:

i) *Sobre los montos que excedan de la cuota en no más de un veinticinco por ciento*: durante los primeros tres meses no se impondrá cargo alguno; durante los nueve meses siguientes será de un medio por ciento anual; y de ahí en adelante aumentará a razón de un medio por ciento por cada año subsiguiente.

ii) *Sobre los montos que exceden de la cuota en más del veinticinco, pero no más del cincuenta por ciento*: un medio por ciento adicional durante el primer año; y otro medio por ciento más por cada año subsiguiente.

iii) *Sobre cada porción adicional de un veinticinco por ciento en exceso de la cuota*: un medio por ciento adicional por el primer año; y otro medio por ciento más durante cada año subsiguiente.

d) Cuando las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro sean tales que el cargo aplicable a cualquier porción en un período cualquiera haya alcanzado la tasa del cuatro por ciento anual, el Fondo y el país miembro estudiarán el modo de reducir las tenencias del Fondo en dicha moneda. A partir de entonces los cargos aumentarán según las disposiciones del apartado c) que antecede, hasta alcanzar el cinco por ciento, y de no llegarse a un acuerdo, el Fondo podrá imponer los cargos que estime apropiados.

e) Las tasas a que se refieren los apartados c) y d) de la presente Sección podrán ser modificadas por acuerdo de una mayoría constituida por las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

f) Todos los cargos se pagarán en oro. No obstante, si las reservas monetarias de un país miembro fuesen inferiores a la mitad de su cuota, éste pagará en oro los cargos adeudados sólo conforme a la proporción

que exista entre sus reservas y la mitad de su cuota, y el resto en su propia moneda.

Sección 9. *Remuneración*

a) El Fondo pagará una remuneración, a razón de una tasa que será uniforme para todos los países miembros, sobre el monto en que el setenta y cinco por ciento de la cuota de un país miembro haya superado al promedio de las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, con la salvedad de que no se tendrán en cuenta las tenencias que excedan del setenta y cinco por ciento de la cuota. La tasa será del uno y medio por ciento anual, pero el Fondo podrá, a su discreción, aumentar o disminuir esta tasa; sin embargo, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de votos para aumentar la tasa a más del dos por ciento anual o reducirla a menos del uno por ciento anual.

b) La remuneración se pagará en oro o en la propia moneda del país miembro, según decida el Fondo.

ARTÍCULO VI

Transferencias de capital

Sección 1. *Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital*

a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este Artículo, ningún país miembro podrá usar los recursos del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos del Fondo se usen para tal fin. Si después de haber sido requerido a ese efecto el país miembro dejare de aplicar las medidas de control adecuadas, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para usar los recursos del Fondo.

b) Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que

- i) impide el uso de los recursos del Fondo para transacciones de capital de un monto razonable que se necesiten para aumentar las exportaciones o en el curso ordinario de las operaciones comerciales, bancarias y otras operaciones, o que
- ii) afecta a los movimientos de capital que el país miembro satisface con sus recursos propios en oro y en divisas, pero los países miembros se comprometen a que dichos movimientos de capital estén en consonancia con los fines del Fondo.

Sección 2. *Disposiciones especiales sobre transferencias de capital*

Todo país miembro estará facultado para realizar compras dentro del tramo de oro al objeto de hacer frente a transferencias de capital.

Sección 3. *Control de las transferencias de capital*

Los países miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún país miembro podrá ejercer dichos controles en forma que restrinja los pagos por transacciones corrientes o que indebidamente demore las transferencias de fondos para la liquidación de obligaciones, excepto en los casos previstos en el apartado *b*) de la Sección 3 del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV.

ARTÍCULO VII

Monedas escasas

Sección 1. *Escasez general de una moneda*

Si el Fondo juzga que se está produciendo una escasez general de una moneda determinada, podrá comunicarlo a los países miembros y emitir un informe en el que exponga las causas de la escasez y formule recomendaciones para remediarla. En la preparación de dicho informe participará un representante del país miembro de cuya moneda se trate.

Sección 2. *Medidas para reponer las tenencias del Fondo en monedas escasas*

El Fondo, cuando lo estime procedente para reponer sus tenencias en la moneda de un país miembro, podrá adoptar cualquiera o ambas de las siguientes medidas:

- i) Proponer al país miembro que, en los términos y condiciones que con él convenga, le preste su moneda; o, con la aprobación del país miembro, tomar a préstamo dicha moneda de cualquier otra fuente, ya sea dentro o fuera de los territorios de dicho país; pero ningún país miembro estará obligado a hacer semejantes préstamos al Fondo, ni a dar su aprobación a que éste tome a préstamo su moneda de cualquier otra fuente.
- ii) Pedir al país miembro que le venda su moneda a cambio de oro.

Sección 3. *Escasez de las tenencias del Fondo en una moneda*

a) Cuando al Fondo le resulte evidente que la demanda de la moneda de un país miembro amenaza seriamente las posibilidades del Fondo para suministrar esa moneda, éste, ya sea que haya emitido o no el informe a que se refiere la Sección 1 de este Artículo, declarará formalmente la escasez de dicha moneda, y en adelante prorrinará, en su caso, sus tenencias de la moneda escasa y las que vaya adquiriendo de la misma teniendo debidamente en cuenta las necesidades relativas de los países miembros, la situación económica internacional en general, y cualesquier otras circunstancias pertinentes. El Fondo emitirá también un informe sobre las medidas que adopte.

b) La declaración formal a que se refiere el apartado *a)* anterior servirá de autorización a todo país miembro para imponer previa consulta con el Fondo, limitaciones temporales a la libertad de realizar transacciones cambiarias en la moneda escasa. Con sujeción a lo dispuesto en las Secciones 3 y 4 del Artículo IV, el país miembro tendrá plena jurisdicción para determinar la naturaleza de dichas limitaciones, pero éstas no podrán ser más restrictivas de lo que sea necesario para que la demanda de la moneda escasa se limite a las tenencias que el país miembro posea, o a las que vaya adquiriendo de la misma; y deberán atenuarse y suprimirse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

c) La autorización a que se refiere el apartado *b)* anterior expirará en el momento en que el Fondo declare formalmente que la moneda de que se trata ha dejado de escasear.

Sección 4. *Aplicación de las restricciones*

Todo país miembro que, a tenor de lo dispuesto en el apartado *b)* de la Sección 3 de este Artículo, imponga restricciones respecto a la moneda de otro país miembro, dará propicia consideración a cualquier observación que le haga este último en relación con la aplicación de dichas restricciones.

Sección 5. *Efecto de otros convenios internacionales en relación con las restricciones*

Los países miembros convienen en no invocar las obligaciones derivadas de cualesquier acuerdos que hubieran concertado con otros países miembros con anterioridad a este Convenio, en forma tal que pueda impedir la ejecución de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO VIII

Obligaciones generales de los países miembros

Sección 1. *Introducción*

Además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este Convenio, los países miembros se comprometen a cumplir las obligaciones preceptuadas en este Artículo.

Sección 2. *Obligación de evitar restricciones a los pagos corrientes*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 3 del Artículo VII, y en la Sección 2 del Artículo XIV, ningún país miembro impondrá, sin la aprobación del Fondo, restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes.

b) Los contratos de cambio que comprendan la moneda de cualquier país miembro, y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio, serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro. Además, los países miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en el empleo de medidas que tengan por objeto hacer más efectivas las disposiciones de control de cambios de cualquiera de los países miembros, siempre que dichas medidas y disposiciones sean compatibles con este Convenio.

Sección 3. *Obligación de evitar prácticas monetarias discriminatorias*

Ningún país miembro participará ni permitirá que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V participe en prácticas monetarias discriminatorias ni empleará prácticas de tipos de cambio múltiples, salvo en aquellos casos autorizados por este Convenio o que el Fondo apruebe. Si en la fecha en que entre en vigor este Convenio existen semejantes medidas y prácticas, el país miembro de que se trate consultará con el Fondo acerca de la supresión gradual de las mismas, a menos que éstas se mantengan o impongan de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIV, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Sección 4 del referido Artículo.

Sección 4. *Convertibilidad de saldos en poder de otros países miembros*

a) Todo país miembro deberá comprar los saldos de su moneda que se hallen en poder de otro país miembro, si éste, al solicitar que se haga la compra, declara:

- i) que los saldos que han de comprarse han sido adquiridos recientemente como resultado de transacciones corrientes; o
- ii) que su conversión se necesita para hacer pagos por transacciones corrientes.

El país miembro comprador tendrá la opción de pagar en la moneda del país miembro que solicita la compra, o en oro.

- b) La obligación a que se refiere el apartado a) anterior, no regirá:
 - i) cuando la convertibilidad de los saldos hayan sido restringida de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo, o con la Sección 3 del Artículo VI; o
 - ii) cuando los saldos se hayan acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes de que el país miembro suprimiese las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV; o
 - iii) cuando los saldos hayan sido adquiridos en contravención a las normas cambiarias del país miembro a quien se pide que los compre; o
 - iv) cuando la moneda del país miembro que solicita la compra haya sido declarada escasa de acuerdo con el apartado a) de la Sección 3 del Artículo VII; o
 - v) cuando el país miembro al cual se pide que haga la compra no esté facultado, por cualquier motivo, para comprar al Fondo monedas de otros países miembros a cambio de su propia moneda.

Sección 5. *Suministro de información*

a) El Fondo podrá exigir a los países miembros que le suministren cuanta información considere pertinente para sus operaciones, incluyendo, como mínimo necesario para el cumplimiento eficaz de sus funciones, datos de carácter nacional sobre los siguientes particulares:

- i) Tenencias oficiales dentro de su territorio y en el extranjero, 1) en oro y 2) en divisas.
- ii) Tenencias 1) en oro y 2) en divisas en su territorio y en el extranjero en poder de entidades bancarias y financieras que no sean organismos fiscales.
- iii) Producción de oro.
- iv) Exportaciones e importaciones de oro, por países de destino y de origen.
- v) Exportaciones e importaciones totales de mercancías, en términos de su valor en moneda nacional, por países de destino y de origen.

- vi) Balanza de pagos internacionales, con inclusión de 1) comercio en bienes y servicios, 2) transacciones en oro, 3) transacciones de capital conocidas, y 4) otras partidas.
- vii) Situación de las inversiones internacionales, o sea, inversiones de propiedad extranjera dentro de los territorios del país miembro e inversiones en el extranjero propiedad de personas residentes en sus territorios, en la medida en que sea posible suministrar esta información.
- viii) Ingreso nacional.
- ix) Índices de precios, o sea, índices de precios de mercancías en los mercados al por mayor y al por menor, y de los precios de exportación y de importación.
- x) Tipos de compra y de venta de monedas extranjeras.
- xi) Controles de cambio, es decir, un informe completo de las medidas de control de cambios en vigor en el momento en que el país ingresa en el Fondo, así como detalles de las subsiguientes modificaciones, según vayan produciéndose.
- xii) Cuando existan convenios oficiales de compensación, relación detallada de las cantidades pendientes de compensación por concepto de transacciones comerciales y financieras, y del lapso durante el cual han estado pendientes.

b) Al solicitar esta información, el Fondo tendrá en cuenta la aptitud respectiva de cada país miembro para suministrar los datos requeridos. Los países miembros no estarán obligados en modo alguno a suministrar la información de manera tan detallada que revele la situación financiera de individuos o de empresas. Sin embargo, los países miembros se comprometen a suministrar la información requerida en la forma más detallada y precisa que puedan y a evitar, en cuanto sea posible, meras estimaciones.

c) El Fondo podrá concertar arreglos con los países miembros a fin de obtener información adicional. Actuará como centro para la recopilación e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros, y facilitará de ese modo la preparación de estudios destinados a ayudar a los países miembros a establecer políticas que fomenten los fines del Fondo.

Sección 6. *Consultas entre los países miembros respecto a convenios internacionales existentes*

En caso de que de conformidad con este Convenio y en las circunstancias especiales o temporales que se especifican en el mismo, un país miembro esté autorizado a mantener o a establecer restricciones sobre las transacciones cambiarias, y de que existan entre países miembros otros compromisos contraídos con anterioridad a este Convenio que estén en

conflicto con la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de dichos compromisos se consultarán entre sí con miras a efectuar los ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de que se aplique la Sección 5 del Artículo VII.

ARTÍCULO IX

Personalidad Jurídica, Inmunidades y Privilegios

Sección 1. *Objeto de este Artículo*

A fin de que el Fondo pueda cumplir las funciones que le han sido confiadas, le serán otorgados en los territorios de cada país miembro el status, las inmunidades y los privilegios que este Artículo prescribe.

Sección 2. *Personalidad jurídica del Fondo*

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular capacidad para:

- i) Contratar;
- ii) Adquirir bienes inmuebles y muebles, y disponer de los mismos;
- iii) Entablar procedimientos legales.

Sección 3. *Inmunidad en cuanto a procedimientos judiciales*

El Fondo, sus bienes y su activo, dondequiera que se hallen situados y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimientos judiciales excepto en la medida en que el Fondo renuncie expresamente a esa inmunidad a los efectos de cualquier procedimiento, o en virtud de los términos de cualquier contrato.

Sección 4. *Inmunidad en cuanto a otros actos del poder ejecutivo o del legislativo*

Los bienes y el activo del Fondo, dondequiera que se hallen situados y quienquiera que los tenga en su poder, serán inmunes a registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por actos del poder ejecutivo o del legislativo.

Sección 5. *Inviolabilidad de los archivos*

Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. *Exención de restricciones sobre el activo*

Hasta donde sea necesario para llevar a cabo las operaciones previstas en este Convenio, todos los bienes y el activo del Fondo estarán libres de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias de cualquier naturaleza.

Sección 7. *Privilegio en cuanto a comunicaciones*

Los países miembros otorgarán a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros países miembros.

Sección 8. *Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados*

Todos los gobernadores y directores ejecutivos, sus suplentes, funcionarios y empleados del Fondo:

- i) gozarán de inmunidad en cuanto a procedimientos judiciales en relación con los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones oficiales, excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad;
- ii) cuando no sean nacionales del país miembro, disfrutarán de las mismas inmunidades en cuanto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones respecto al servicio nacional, y de las mismas facilidades respecto a las restricciones cambiarias que otorguen los países miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otros países miembros;
- iii) disfrutarán del mismo tratamiento respecto a facilidades de viaje que el que otorguen los países miembros a representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otros países miembros.

Sección 9. *Inmunidad tributaria*

a) El Fondo, su activo, sus bienes, sus ingresos y sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, estarán exentos de todo impuesto y de todo derecho aduanero. El Fondo también estará exento de responsabilidad por la recaudación o el pago de cualquier impuesto o tributo.

b) No se impondrá impuesto alguno sobre los sueldos y emolumentos, o en relación con los mismos, que el Fondo pague en un país miembro a

sus directores ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos, o nacionales de dicho país.

c) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o títulos que el Fondo emita, ni sobre los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor:

- i) si el impuesto constituye una discriminación contra dicha obligación o título únicamente por razón de su origen, o
- ii) si la única base jurisdiccional de tal impuesto es el lugar o la moneda en que se hayan emitido, sean pagaderos o hayan sido pagados, o la ubicación de cualquier oficina o dependencia que el Fondo mantenga.

Sección 10. *Aplicación de este Artículo*

Cada país miembro adoptará dentro de sus propios territorios las medidas necesarias para poner en práctica, en términos de sus propias leyes, los principios establecidos en este Artículo, e informará al Fondo acerca de las medidas específicas que sobre el particular haya adoptado.

ARTÍCULO X

Relaciones con Otros Organismos Internacionales

El Fondo cooperará, dentro de los términos de este Convenio, con cualquier organismo internacional de carácter general y con los organismos internacionales de carácter general y con los organismos públicos internacionales que tengan actividades especializadas en campos afines. Los acuerdos para llevar a cabo tal cooperación, que impliquen la modificación de una disposición cualquiera de este Convenio, sólo podrán concertarse previa enmienda del mismo conforme al Artículo XVII.

ARTÍCULO XI

Relaciones con Países no Miembros

Sección 1. *Obligaciones que han de observarse en las relaciones con países no miembros*

Todo país miembro se compromete a:

- i) no participar ni permitir que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V participe en transacciones de ninguna clase con países no miembros o con personas

que se hallen en los territorios de éstos, cuando dichas transacciones sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo;

- ii) no cooperar con países no miembros, ni con personas que se hallen en los territorios de éstos, en prácticas que sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo; y
- iii) cooperar con el Fondo con vista a que se apliquen en sus territorios medidas adecuadas para impedir transacciones con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, cuando dichas transacciones sean contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo.

Sección 2. *Restricciones a las transacciones con países no miembros*

Nada de lo dispuesto en este Convenio afectará el derecho de los países miembros a imponer restricciones a las transacciones cambiarias con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, a no ser que el Fondo juzgue que tales restricciones son perjudiciales a los intereses de los países miembros y contrarias a los fines del Fondo.

ARTÍCULO XII

Organización y Dirección

Sección 1. *Estructura del Fondo*

El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, Directores Ejecutivos, un Director Gerente y el personal correspondiente.

Sección 2. *Junta de Gobernadores*

a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes del Fondo, y estará formada por un Gobernador titular y un suplente designados por cada país miembro en la forma que éste determine. Los Gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos durante cinco años a voluntad del país miembro que los designe, y podrán ser nombrados nuevamente. Los suplentes no podrán votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta seleccionará como presidente a uno de los gobernadores.

b) La Junta de Gobernadores podrá conferir a los Directores Ejecutivos autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades de que está investida, excepto las siguientes:

- i) Admitir a nuevos países miembros y fijar las condiciones para su admisión.
- ii) Aprobar una revisión de cuotas, o resolver sobre el pago, o la minoración de los efectos del pago, de los aumentos de cuotas propuestos como resultado de una revisión general de las mismas.
- iii) Aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los países miembros, o decidir cuando esa modificación se efectúe que no serán aplicables las disposiciones relativas al mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo.
- iv) Concertar acuerdos para cooperar con otros organismos internacionales (excepto acuerdos informales de carácter temporal o administrativo).
- v) Resolver sobre la distribución de los ingresos netos del Fondo.
- vi) Exigir a un país miembro que se retire del Fondo.
- vii) Acordar la disolución del Fondo.
- viii) Resolver las apelaciones contra las interpretaciones de este Convenio dadas por los Directores Ejecutivos.
- ix) Revisar las disposiciones sobre recompra y revisar y complementar las normas para distribuir las recompras entre las diferentes clases de reservas.
- x) Hacer transferencias a la reserva general tomándolas de cualquier reserva especial.

c) La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual y cuantas otras disponga la propia Junta o convoquen los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos convocarán a reunión de la Junta siempre que lo soliciten cinco países miembros o un número de países miembros a los que corresponda la cuarta parte de la totalidad de los votos.

d) Constituirá quórum en las reuniones de la Junta de Gobernadores una mayoría de los gobernadores que representen como mínimo las dos terceras partes de la totalidad de los votos.

e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos asignados, de conformidad con la Sección 5 de este Artículo, al país miembro que lo haya nombrado.

f) La Junta de Gobernadores podrá establecer en el reglamento un procedimiento según el cual los Directores Ejecutivos, cuando lo estimen conveniente para los intereses del Fondo, puedan obtener una votación de los gobernadores sobre un asunto determinado, sin necesidad de convocar a reunión la Junta.

g) La Junta de Gobernadores, y los Directores Ejecutivos en la medida en que estén autorizados, podrán adoptar los reglamentos que sean necesarios o adecuados para la gestión de los asuntos del Fondo.

h) Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir retribución del Fondo, pero éste les reembolsará los gastos razonables en que incurran por asistir a las reuniones.

i) La Junta de Gobernadores determinará la remuneración que deba pagarse a los Directores Ejecutivos y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director Gerente.

Sección 3. *Directores Ejecutivos*

a) Los Directores Ejecutivos tendrán a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerán todas las facultades que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.

b) Habrá no menos de doce Directores, que no han de ser necesariamente gobernadores, y de los cuales:

- i)* cinco serán designados por los cinco países miembros que tengan las mayores cuotas;
- ii)* no más de dos serán designados cuando sea aplicable lo dispuesto en el apartado *c)* de esta Sección;
- iii)* cinco serán elegidos por los países miembros que no estén facultados para designar directores, excepto las Repúblicas americanas; y
- iv)* dos serán elegidos por las Repúblicas americanas que no estén facultadas para designar directores.

A los efectos de este apartado se entenderá por países miembros a los gobiernos de aquellos países cuyos nombres figuran en el Anexo A, ya sea que adquieran la calidad de país miembro de acuerdo con el Artículo XX, o de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II. Cuando ingresen en el Fondo gobiernos de otros países, la Junta de Gobernadores podrá, por mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos, aumentar el número de directores que han de ser elegidos.

c) Si en la segunda elección ordinaria de directores, o en las sucesivas, no figuraran entre los países miembros con facultad para designar directores, de acuerdo con el inciso *i)* del apartado *b)* anterior, los dos países miembros, las tenencias de cuyas monedas en poder del Fondo hayan quedado reducidas como promedio durante los dos años anteriores por debajo de sus cuotas en las mayores cantidades absolutas en términos de oro como común denominador, uno de estos países miembros, o ambos, según sea el caso, tendrá derecho a designar un director.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)* de la Sección 3 del Artículo XX, las elecciones de los directores electivos se efectuarán a intervalos de dos años, de acuerdo con las disposiciones del Anexo C,

complementadas por los reglamentos que el Fondo estime pertinentes. Cuando la Junta de Gobernadores aumente el número de directores que hayan de ser elegidos de conformidad con el apartado *b*) que antecede, deberá dictar disposiciones reglamentarias apropiadas para modificar la proporción de los votos que se requieren para elegir directores conforme a las disposiciones del Anexo C.

e) Cada director titular nombrará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar cuando él no esté presente. Cuando estén presentes los directores, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

f) Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido designados o elegidos. Si quedare vacante un cargo de director electivo noventa días antes de la expiración del término de su cargo, los países miembros que lo eligieron elegirán otro director por el resto de dicho término. Para la elección se necesitará la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacante, el suplente del director anterior ejercerá las facultades de éste, excepto la de designar un suplente.

g) Los Directores Ejecutivos ejercerán sus funciones en sesión permanente en la oficina principal del Fondo, y se reunirán cuantas veces lo requieran los asuntos del Fondo.

h) Constituirá quórum en cualquier reunión de los Directores Ejecutivos, una mayoría de los directores que represente no menos de la mitad del número total de votos.

i) Cada uno de los directores designados estará facultado para emitir el número de votos que, conforme a la Sección 5 de este Artículo correspondan al país miembro que lo hubiere designado. Cada uno de los directores elegidos estará facultado para emitir el número de votos que recibió al ser electo. Cuando sean aplicables las disposiciones del apartado *b*) de la Sección 5 de este Artículo, se aumentarán o disminuirán en forma equivalente los votos que de otro modo estará facultado para emitir un director. Todos los votos que un director esté facultado para emitir los emitirá en forma conjunta.

j) La Junta de Gobernadores adoptará disposiciones reglamentarias por las cuales un país miembro que no esté facultado para designar un director de acuerdo con el apartado *b*) anterior, pueda enviar un representante a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos en que haya de considerarse una solicitud presentada por dicho país miembro, o tratarse un asunto que le afecte particularmente.

k) Los Directores Ejecutivos podrán designar las comisiones que juzguen convenientes. Los miembros de dichas comisiones no tienen necesariamente que ser gobernadores ni directores, ni suplentes de éstos.

Sección 4. *Director Gerente y personal*

a) Los Directores Ejecutivos seleccionarán un Director Gerente, quien no podrá ser ni gobernador ni director ejecutivo. El Director Gerente presidirá las reuniones de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ellas. El Director Gerente cesará en su cargo cuando así lo decidan los Directores Ejecutivos.

b) El Director Gerente será el Jefe del personal del Fondo y, bajo la dirección de los Directores Ejecutivos, conducirá los asuntos ordinarios del Fondo. Sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, tendrá a su cargo la organización, nombramiento y destitución del personal del Fondo.

c) En el desempeño de sus funciones, el Director Gerente y el personal del Fondo se deberán por completo al servicio del Fondo, y no al de ninguna otra autoridad. Todo país miembro del Fondo respetará el carácter internacional de este deber y se abstendrá de todo intento de ejercer influencia sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.

d) Al designar al personal, el Director Gerente, sujetándose a la necesidad primordial de obtener el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de reclutarlo sobre una base geográfica lo más amplia posible.

Sección 5. *Votación*

a) Cada país miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil dólares de Estados Unidos de América.

b) Siempre que se requiera una votación con arreglo a las Secciones 4 o 5 del Artículo V, cada país miembro tendrá el número de votos que le corresponden según el apartado *a)* anterior, con los ajustes siguientes:

- i)* la adición de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil dólares de Estados Unidos de América de las ventas netas de su moneda efectuadas hasta la fecha de la votación, o
- ii)* la substracción de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil dólares de Estados Unidos de América de sus compras netas de monedas de otros países miembros efectuadas hasta la fecha de la votación,

pero en ningún caso se considerará que las compras netas o las ventas netas han excedido en algún momento de una cantidad igual a la cuota del país miembro respectivo.

c) A los efectos de todos los cálculos prescritos en esta Sección, se considerará que los dólares de Estados Unidos de América son del peso y ley vigentes el 1 de julio de 1944, ajustados por cualquier cambio uniforme que se efectúe de conformidad con la Sección 7 del Artículo IV, en caso que se desista de aplicar el apartado d) de la Sección 8 de dicho Artículo.

d) Salvo disposición expresa en contrario, todas las decisiones del Fondo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

Sección 6. Reservas y distribución de los ingresos netos

a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de los ingresos netos del Fondo que se asignará a las reservas y la parte que, en su caso, habrá de distribuirse.

b) Si se hiciere alguna distribución de los ingresos netos de un año se procederá, en primer término, a distribuir entre los países miembros a los que de conformidad con la Sección 9 del Artículo V corresponda percibir una remuneración por ese año, la cantidad en que el dos por ciento anual exceda de la remuneración que haya sido pagada por ese año. Cualquier distribución de los ingresos netos de ese año que exceda de dicha cantidad se hará a todos los países miembros en proporción a sus cuotas. Los pagos a cada país miembro se efectuarán en su propia moneda.

c) El Fondo podrá efectuar transferencias a la reserva general tomando de cualquier reserva especial.

Sección 7. Publicación de informes

a) El Fondo publicará un informe anual el cual incluirá un estado certificado de sus cuentas y, a intervalos de tres meses o menos, publicará un estado resumido de sus transacciones y de sus tenencias en oro y en monedas de los países miembros.

b) El Fondo publicará cualesquiera otros informes que juzgue convenientes para la consecución de sus fines.

Sección 8. Comunicación de opiniones a los países miembros

El Fondo tendrá derecho en todo momento a comunicar extraoficialmente su opinión a cualquier país miembro sobre toda cuestión que surja en relación con este Convenio. El Fondo podrá disponer, por mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los votos, que se publique el informe que hubiere dirigido a un país miembro referente a su situación monetaria económica y a los factores que tiendan directamente a producir

un grave desequilibrio en la balanza de pagos internacionales de los países miembros. Si el país miembro no estuviere facultado para designar un director ejecutivo, lo estará para ser representado de acuerdo con el apartado j) de la Sección 3 de este Artículo. El Fondo no publicará informes que se refieran a cambios en la estructura fundamental de la organización económica de los países miembros.

ARTÍCULO XIII

Oficinas y Depositarios

Sección 1. *Ubicación de las oficinas*

La sede del Fondo estará situada en el territorio del país miembro que tenga la cuota mayor, y podrá establecer dependencias u oficinas en los territorios de otros países miembros.

Sección 2. *Depositarios*

a) Cada país miembro designará a su banco central como depositario de todas las tenencias del Fondo en su moneda y, en caso de no tener banco central, designará a otra institución que el Fondo considere aceptable.

b) El Fondo podrá mantener otros activos, incluso oro, con los depositarios que designen los cinco países miembros que tengan las mayores cuotas, así como con otros depositarios designados que el Fondo seleccione. Inicialmente, por lo menos la mitad de las tendencias del Fondo se mantendrán con el depositario designado por el país miembro en cuyos territorios se encuentre la sede del Fondo, y por lo menos un cuarenta por ciento se mantendrá con los que designen los otros cuatro países miembros antes mencionados. Sin embargo, para todo traslado de oro que haga el Fondo se deberá tomar debidamente en cuenta el costo del transporte, así como sus necesidades previstas. En un caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán trasladar ya sea la totalidad o una parte de las tenencias en oro del Fondo a cualquier lugar donde puedan estar adecuadamente protegidas.

Sección 3. *Garantía de los activos del Fondo*

Cada país miembro garantiza todos los activos del Fondo contra pérdidas que pudieran resultar de la quiebra o incumplimiento por parte del depositario designado por dicho país.

ARTÍCULO XIV

Período Transitorio

Sección 1. *Introducción*

El Fondo no tiene por objeto proporcionar recursos para auxilio o para reconstrucción, ni ocuparse de deudas internacionales originadas por la guerra.

Sección 2. *Restricciones cambiarias*

Durante el período de transición de la posguerra, los países miembros podrán, no obstante lo dispuesto en otros artículos de este Convenio, mantener y adaptar a las circunstancias (y, en el caso de países miembros cuyos territorios hubieran sido ocupados por el enemigo, implantar, si fuera necesario) restricciones internacionales corrientes. No obstante, los países miembros tendrán siempre presente en su política cambiaria los fines del Fondo y, tan pronto como las circunstancias lo permitan, adoptarán cuantas medidas sean posibles para establecer con otros países miembros prácticas comerciales y financieras que faciliten los pagos internacionales y el mantenimiento de la estabilidad de los cambios. En particular, los países deberán abolir las restricciones que mantengan o impongan con arreglo a esta Sección, tan pronto como tengan la certeza de que podrán sin necesidad de dichas restricciones, equilibrar su balanza de pagos en forma que no estorbe indebidamente su acceso a los recursos del Fondo.

Sección 3. *Notificación al Fondo*

Todo país miembro, antes de que esté facultado para comprar moneda al Fondo con arreglo a los apartados c) o d) de la Sección 4 del Artículo XX, notificará a éste si tiene el propósito de acogerse al régimen transitorio previsto en la Sección 2 de este Artículo, o si está en situación de aceptar las obligaciones previstas en las secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII. El país miembro que se acoja al régimen transitorio deberá notificar al Fondo tan pronto como esté en situación de asumir las obligaciones antes mencionadas.

Sección 4. *Actuación del Fondo en materia de restricciones*

A más tardar tres años después de la fecha en que comience sus operaciones y en cada año subsiguiente, el Fondo informará sobre las restric-

ciones que aún estén en vigor con arreglo a la Sección 2 de este Artículo. Cinco años después de la fecha en que el Fondo haya iniciado sus operaciones, y en cada año subsiguiente, todo país miembro que aún mantuviere cualesquiera restricciones incompatibles con las Secciones 2, 3 o 4 del Artículo VIII, consultará con el Fondo respecto a su ulterior mantenimiento. El Fondo podrá, si lo juzga necesario y en circunstancias excepcionales, manifestar a cualquier país miembro que las condiciones son propicias para la supresión de cualquier restricción determinada, o para el abandono general de restricciones, incompatible con las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio. Deberá darse al país miembro un plazo adecuado para responder a dicha exposición. Si el Fondo considera que el país miembro persiste en mantener restricciones incompatibles con sus fines, dicho país quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado *a*) de la Sección 2 del Artículo XV.

Sección 5. *Naturaleza del período de transición*

En sus relaciones con los países miembros, el Fondo tendrá en cuenta que el período de transición de la posguerra ha de ser de cambios y de ajustes y, al tomar decisiones sobre las solicitudes que presente cualquier país miembro con motivo de dicha situación, resolverá en forma favorable a éste cualquier duda razonable.

ARTÍCULO XV

Retiro de los Países Miembros

Sección 1. *Derecho de los países miembros a retirarse*

Todo país miembro podrá retirarse del Fondo en cualquier momento previa notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. El retiro será efectivo en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

Sección 2. *Separación obligatoria*

a) Si un país miembro dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos del Fondo. Nada de lo previsto en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 6 del Artículo IV, de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección del Artículo VI.

b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones según este Conve-

nio, o subsistiere entre un país miembro y el Fondo el desacuerdo a que se refiere la Sección 6 del Artículo IV, podrá exigirse a dicho país miembro que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por la mayoría de los gobernadores que representen la mayoría de la totalidad de los votos.

c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias para asegurar que antes de proceder contra un país miembro conforme a los apartados a) o b) que anteceden, se le informe, con anticipación razonable, de la queja que hubiere contra él y le brinde oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito.

Sección 3. *Liquidación de cuentas con países miembros que se retiren*

Cuando un país miembro se retire del Fondo cesarán las transacciones ordinarias del Fondo en la moneda de dicho país, y a todas las cuentas entre el país miembro y el Fondo se liquidarán de mutuo acuerdo tan pronto como fuere posible. De no llegarse a un pronto acuerdo, se aplicarán a la liquidación de cuentas las disposiciones del Anexo D.

ARTÍCULO XVI

Disposiciones de Emergencia

Sección 1. *Suspensión temporal*

a) En caso de emergencia o de presentarse circunstancias imprevistas que amenacen las operaciones del Fondo, los Directores Ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la aplicación de cualquiera de las disposiciones siguientes:

- i) Sección 3 y el apartado b) de la Sección 4 del Artículo IV
- ii) Secciones 2, 3, 7 y apartados a) y f) de la Sección 8 del Artículo V
- iii) Sección 2 del Artículo VI
- iv) Sección 1 del Artículo XI

b) Simultáneamente con la decisión de suspender la aplicación de cualquiera de las citadas disposiciones, los Directores Ejecutivos convocarán una reunión de la Junta de Gobernadores para la fecha más próxima posible.

c) Los Directores Ejecutivos no podrán prolongar por más de ciento veinte días el período acordado para una suspensión. Sin embargo, dicha suspensión podrá prolongarse por un período adicional no mayor de dos-

cientos cuarenta días, si así lo decide la Junta de Gobernadores por mayoría de cuatro quintos de la totalidad de los votos; pero ya no podrá prolongarse más, excepto por enmienda de este Convenio de conformidad con el Artículo XVII.

d) Los Directores Ejecutivos, por mayoría de la totalidad de los votos, podrán dar por terminada dicha suspensión en cualquier momento.

Sección 2. *Disolución de Fondo*

a) El Fondo no podrá ser disuelto sino por acuerdo de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que es necesario disolver el Fondo, podrán suspender temporalmente todas las transacciones en espera de la decisión de la Junta.

b) Si la Junta de Gobernadores decide disolver el Fondo, éste cesará inmediatamente de ejercer todas sus actividades, excepto las relativas al cobro y liquidación ordenada de su activo y al pago de su pasivo y cesarán las obligaciones de los países miembros derivadas de este Convenio, salvo las establecidas en este Artículo, en el apartado c) del Artículo XVIII, en el apartado 7 del Anexo D, y en el Anexo E.

c) La liquidación se practicará conforme a lo dispuesto en el Anexo E.

ARTÍCULO XVII

Enmiendas

a) Toda propuesta para modificar este Convenio, ya sea que emane de un país miembro, de un gobernador o de los Directores Ejecutivos, se comunicará al Presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a la Junta. Si la Junta aprueba la enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los países miembros, por medio de carta circular o telegrama, si aceptan la enmienda propuesta. Si tres quintas partes de los países miembros cuyos votos sumen cuatro quintas partes de la totalidad de votos, aceptarán la enmienda propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante una comunicación oficial dirigida a todos los países miembros.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) anterior, será necesaria la aceptación de todos los países miembros en caso de cualquier enmienda que modifique:

- i) el derecho a retirarse del Fondo (Sección 1 del Artículo XV);
- ii) la disposición de que no se efectuará cambio alguno en la cuota de un país miembro sin el asentimiento de éste (Sección 2 del Artículo III);
- iii) la disposición de que no podrá modificarse la paridad de la moneda de un país miembro excepto a propuesta de éste (apartado b) de la Sección 5 del Artículo IV).

c) Las enmiendas entrarán en vigor para todos los países miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, a menos que en la carta circular o telegrama se especifique un período más corto.

ARTÍCULO XVIII

Interpretación

a) Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier país miembro y el Fondo o entre cualesquier países miembros, se someterá a la decisión de los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afecta en particular a un país miembro que no tenga derecho a nombrar un director ejecutivo, ese país miembro tendrá derecho a hacerse representar de acuerdo con el apartado j) de la Sección 3 del Artículo XII.

b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan dado una decisión de acuerdo con el apartado a) anterior, cualquier país miembro podrá exigir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la integración de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdo. Las decisiones que la Comisión adopte serán consideradas como decisiones de la Junta de Gobernadores, a menos que ésta, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores el Fondo podrá actuar, hasta donde lo juzgue necesario, basándose en la decisión de los Directores Ejecutivos.

c) En caso de que surja algún desacuerdo entre el Fondo y un país miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y cualquier país miembro durante la liquidación del Fondo, el desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por el Fondo, otro por el país miembro o por el país miembro que se retira, y un tercero para que decida en caso de discordia, el cual, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el Presidente del Tribunal Permanente Internacional de Justicia o por cualquiera otra autoridad que prescriba el reglamento adoptado por el Fondo. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

ARTÍCULO XIX

Explicación de Conceptos

Al interpretar las disposiciones de este Convenio, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

a) Por reservas monetarias de un país miembro se entiende sus tenencias oficiales en oro, en monedas convertibles de otros países miembros y en monedas de los países no miembros que el Fondo especifique.

b) Por tenencias oficiales de un país miembro se entiende sus tenencias centrales (es decir, las tenencias de su Tesorería, banco central, fondo de estabilización u otro organismo fiscal similar).

c) En cualquier caso particular, el Fondo, previa consulta con el país miembro, podrá considerar las tenencias de otras instituciones oficiales u otros bancos dentro de sus territorios como tenencias oficiales en la medida en que excedan substancialmente de los saldos de operación, a condición de que, a los efectos de determinar si en un caso particular las tenencias exceden de los saldos de operación, se deduzcan de dichas tenencias las cantidades de moneda que se adeuden a instituciones oficiales y a bancos en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado *d*) que sigue.

d) Por tenencias de un país miembro en monedas convertibles se entiende sus tenencias en monedas de otros países miembros que no estén valiéndose del régimen transitorio previsto en la Sección 2 del Artículo XIV, más sus tenencias en monedas de aquellos países no miembros que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. A estos efectos, el término moneda incluye sin limitación monedas acuñadas, papel moneda, saldos bancarios, aceptaciones bancarias y obligaciones gubernamentales emitidas con un plazo de vencimiento que no exceda de doce meses.

e) Las cantidades que se consideren como tenencias oficiales de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme al apartado *c*) anterior, se incluirán en las reservas monetarias del país miembro.

f) Las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro incluirán todos los valores aceptados por el Fondo conforme a la Sección 5 del Artículo III.

g) El Fondo, previa consulta con un país miembro que esté valiéndose del régimen transitorio previsto en la Sección 2 del Artículo XIV, podrá considerar las tenencias de la moneda de ese país miembro que lleven aparejados determinados derechos de conversión a otra moneda o a oro, como tenencias en moneda convertible para los efectos del cómputo de las reservas monetarias de dicho país.

h) A los efectos de calcular las suscripciones en oro conforme a la Sección 3 del Artículo III, las tenencias oficiales netas de un país miem-

bro en oro y dólares de Estados Unidos de América consistirán en sus tenencias oficiales en oro y moneda de Estados Unidos de América, después de deducir las tenencias centrales de su moneda en poder de otras instituciones oficiales y de otros bancos, si esas tenencias llevan aparejados determinados derechos de conversión a oro o a moneda de Estados Unidos.

i) Por pagos por transacciones corrientes se entiende los que no tienen por finalidad efectuar transferencias de capital, y comprenden, sin limitación:

1. Todos los pagos debidos en relación con el comercio exterior, con otras transacciones corrientes, incluso servicios, y con las facilidades bancarias y crediticias ordinarias a corto plazo;
2. Pagos debidos por concepto de intereses sobre préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;
3. Pagos de un monto moderado por concepto de amortización de préstamos o de depreciación de inversiones directas;
4. Remesas moderadas para gastos de mantenimiento de la familia.

El Fondo, previa consulta con los países miembros interesados, podrá decidir si ciertas transacciones concretas han de considerarse ya sea como transacciones corrientes, o de capital.

j) Por compras dentro del tramo de oro se entiende las que un país miembro efectúa de la moneda de otro país miembro a cambio de su propia moneda y que no da lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador excedan del ciento por ciento de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a la política referente al uso de sus recursos para fines de financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones.

ARTÍCULO XX

Disposiciones Inaugurales

Sección 1. *Entrada en vigor*

Este Convenio entrará en vigor cuando haya sido firmado en nombre de los gobiernos que reúnan el sesenta y cinco por ciento del total de las cuotas estipuladas en el Anexo A, y cuando los instrumentos a que se refiere el apartado a) de la Sección 2 de este Artículo hayan sido depositados en nombre de tales gobiernos, pero en ningún caso entrará en vigor este Convenio antes del 1 de mayo de 1945.

Sección 2. *Firma del Convenio*

a) Cada gobierno en cuyo nombre se firme el presente Convenio entregará para su depósito al Gobierno de Estados Unidos de América

un instrumento en el que declare que ha aceptado este Convenio de acuerdo con sus propias leyes y que ha tomado todas las medidas necesarias para poder cumplir con todas las obligaciones contraídas a tenor del mismo.

b) Cada gobierno será miembro del Fondo a partir de la fecha en que se deposite en su nombre el instrumento a que se refiere el apartado *a)* anterior; pero ningún gobierno podrá ser miembro antes de que el presente Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo.

c) El Gobierno de Estados Unidos de América notificará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, y a todo gobierno cuya condición de miembro haya sido aprobada de acuerdo con la Sección 2 del Artículo II, acerca de todos los casos en que se suscriba el presente Convenio y del depósito de todos los instrumentos a que se refiere el apartado *a)* que antecede.

d) Cada gobierno, en el momento en que se firme este Convenio en su nombre, remitirá al Gobierno de Estados Unidos de América, en oro o en dólares de Estados Unidos de América, la centésima parte del uno por ciento de su suscripción total a fin de sufragar los gastos administrativos del Fondo. El Gobierno de Estados Unidos de América conservará dichos fondos en una cuenta de depósito especial y los transferirá a la Junta de Gobernadores del Fondo cuando se convoque su primera reunión con arreglo a la Sección 3 del presente Artículo. Si este Convenio no hubiere entrado en vigor para el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de Estados Unidos de América devolverá dichos fondos a los gobiernos que se los hubieren remitido.

e) El presente Convenio quedará abierto en la ciudad de Washington a la firma de los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1945.

f) Despues del 31 de diciembre de 1945, el presente Convenio quedará abierto a la firma del gobierno de cualquier país cuyo ingreso en calidad de miembro haya sido aprobado conforme a la Sección 2 del Artículo II.

g) Al suscribir el presente Convenio, todos los gobiernos lo aceptan tanto en su propio nombre como en lo que respecta a todas sus colonias y territorios, territorios bajo su protectorado, soberanía o autoridad, y todos los territorios sobre los cuales ejerzan mandato.

h) En el caso de gobiernos cuyos territorios metropolitanos hayan estado ocupados por el enemigo, el depósito del instrumento a que se refiere el apartado *a)* que antecede, podrá aplazarse hasta ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que tales territorios hubieren sido liberados. Sin embargo, si dichos gobiernos no efectuaran ese depósito antes de vencer el plazo señalado, quedará sin efecto la firma estampada

en nombre de dichos gobiernos, y les será devuelta la parte de la suscripción que hayan pagado conforme al apartado *d*) anterior.

i) Los apartados *d*) y *h*) entrarán en vigor respecto a cada gobierno signatario a partir de la fecha en que éste firme el Convenio.

Sección 3. Inauguración del Fondo

a) Tan pronto como este Convenio entre en vigor con arreglo a la Sección 1 de este Artículo, cada país miembro designará un gobernador, y el país miembro que tenga la cuota mayor convocará la primera reunión de la Junta de Gobernadores.

b) En la primera reunión de la Junta de Gobernadores se dispondrá la forma de seleccionar directores ejecutivos interinos. Los gobiernos de los cinco países que tengan las cuotas mayores según el Anexo A, designarán directores ejecutivos interinos. Si uno o más de estos gobiernos no son todavía miembros del Fondo, los cargos de directores ejecutivos que les correspondería cubrir permanecerán vacantes hasta la fecha de su ingreso o hasta el 1 de enero de 1946, si esta fecha llegara antes. Siete directores ejecutivos interinos serán elegidos de acuerdo con las disposiciones del Anexo C, y desempeñarán sus cargos hasta la fecha de la primera elección ordinaria de directores ejecutivos, la cual se celebrará lo antes posible después del 1 de enero de 1946.

c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los directores ejecutivos internos cualesquiera de sus facultades, excepto las que no pueden delegarse en los Directores Ejecutivos.

Sección 4. Determinación inicial de las paridades

a) Cuando el Fondo considere que en breve estará en condiciones de iniciar operaciones cambiarias, lo notificará a los países miembros y requerirá de cada uno de éstos que le comunique, dentro de treinta días, la paridad de su moneda, basada en los tipos de cambio que se coticen sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Convenio. A ningún país miembro cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo se le exigirá que haga dicha comunicación mientras su territorio sea teatro de hostilidades importantes, o durante un plazo ulterior que el Fondo determine. Una vez que el país miembro comunique la paridad de su moneda, serán aplicables las disposiciones del apartado *d*) de esta Sección.

b) La paridad comunicada por un país miembro cuyo territorio metropolitano no ha sido ocupado por el enemigo, será la paridad de la moneda de dicho país miembro a los efectos de este Convenio, a menos que dentro de los noventa días después de recibido el requerimiento

a que se refiere el apartado *a*) de esta Sección: *i*) el país miembro notifique al Fondo que considera inadecuada esa partida, o *ii*) el Fondo notifique al país miembro que, a su juicio, la paridad no puede mantenerse sin causar que dicho país miembro y otros países miembros necesiten recurrir al Fondo en una medida tal que resulte perjudicial para éste y para los países miembros. En caso de hacerse una notificación conforme a los incisos *i*) o *ii*) precedentes, el Fondo y el país miembro deberán, dentro de un plazo que determinará el Fondo a la luz de todas las circunstancias pertinentes, acordar una paridad adecuada para dicha moneda. Si el Fondo y el país miembro no llegaren a un acuerdo dentro de ese plazo, se estimará que el país miembro se ha retirado del Fondo en la fecha en que expire dicho plazo.

c) Cuando se haya establecido la paridad de la moneda de un país miembro conforme al apartado *b*) anterior, bien porque haya expirado el plazo de noventa días sin haberse hecho la notificación, o bien por acuerdo adoptado después de la notificación, el país miembro tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países miembros hasta la cantidad máxima permitida por este Convenio, a condición de que el Fondo haya iniciado ya sus operaciones cambiarias.

d) Cuando se trate de países miembros cuyo territorio metropolitano haya sido ocupado por el enemigo, se aplicarán las disposiciones del apartado *b*) anterior, con sujeción a las modificaciones siguientes:

i) El plazo de noventa días deberá ser prorrogado hasta una fecha que se fijará por acuerdo entre el Fondo y el país miembro.

ii) Si el Fondo hubiere comenzado sus operaciones cambiarias, el país miembro podrá, dentro de la prórroga acordada, comprar con su moneda, al Fondo, las monedas de otros países miembros, pero únicamente en las condiciones y en las cantidades que el Fondo prescriba.

iii) En cualquier momento antes de la fecha fijada de conformidad con el inciso *i*) anterior, se podrá, mediante acuerdo con el Fondo, introducir modificaciones en la paridad comunicada conforme al apartado *a*) de esta Sección.

e) Si un país miembro cuyo territorio metropolitano hubiese sido ocupado por el enemigo adopta una nueva unidad monetaria antes de la fecha que se fije según el inciso *i*) del apartado *d*) de esta Sección, la paridad fijada por dicho país miembro para la nueva unidad será comunicada al Fondo y se aplicarán las disposiciones del citado apartado *d*).

f) Las modificaciones de las paridades acordadas con el Fondo de conformidad con esta Sección no se tendrán en cuenta para determinar si una modificación propuesta está comprendida en los incisos *i*), *ii*) o *iii*) del apartado *c*) de la Sección 5 del Artículo IV.

g) Todo país miembro que comunique al Fondo una paridad para la moneda de su territorio metropolitano, comunicará simultáneamente el valor, en términos de dicha moneda, de cada una de las demás monedas, si las hubiere, que circulen en los territorios respecto de los cuales haya aceptado este Convenio según lo dispuesto en el apartado g) de la Sección 2 de este Artículo; pero no se exigirá a ningún país miembro que haga dicha comunicación para la moneda específica de un territorio que haya sido ocupado por el enemigo mientras dicho territorio sea teatro de importantes hostilidades, o durante un plazo ulterior que el Fondo determine. Sobre la base de la paridad así comunicada, el Fondo computará la paridad de cada una de las demás monedas antes aludidas. A menos que se exprese lo contrario, se entenderá que toda comunicación o notificación dirigida al Fondo de conformidad con los apartados a), b) o d) de esta Sección, sobre la paridad de una moneda, constituye también una comunicación o notificación respecto a la paridad de todas las demás monedas aludidas. Sin embargo, cualquier país miembro podrá dirigir una comunicación o notificación que se refiera solamente a la moneda metropolitana o a cualquiera de las demás monedas. Si así lo hiciere el país miembro, las disposiciones de los apartados precedentes (incluyendo las del apartado d) anterior, si un territorio en el cual exista una moneda distinta hubiera sido ocupado por el enemigo) se aplicarán por separado a cada una de dichas monedas.

h) El Fondo comenzará sus operaciones cambiarias en la fecha que determine después que los países miembros que reúnan el sesenta y cinco por ciento del total de las cuotas indicadas en el Anexo A queden facultados, de acuerdo con los apartados precedentes de esta Sección, a comprar la moneda de otros países miembros; pero en ningún caso las iniciarán en tanto no hayan cesado en Europa las hostilidades importantes.

i) El Fondo podrá aplazar las operaciones cambiarias con un país miembro si, a juicio del Fondo, las circunstancias en que dicho país se encuentra son tales que le llevarían a usar los recursos del Fondo en forma contraria a los fines de este Convenio o perjudicial para el Fondo o para los países miembros.

j) La paridad de las monedas de aquellos gobiernos que después del 31 de diciembre de 1945 manifiesten su deseo de ser miembros del Fondo, se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2 del Artículo II.

ARTÍCULO XXI

Derechos Especiales de Giro

Sección 1. *Facultad para asignar derechos especiales de giro*

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes, el Fondo queda facultado para asignar

derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. *Unidad de valor*

La unidad de valor de los derechos especiales de giro será equivalente a 0,888671 gramos de oro fino.

ARTÍCULO XII

Cuenta General y Cuenta Especial de Giro

Sección 1. *Separación de operaciones y transacciones*

Todas las operaciones y transacciones concernientes a derechos especiales de giro se llevarán a cabo a través de la Cuenta Especial de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o de conformidad con el mismo se llevarán a cabo a través de la Cuenta General. Las operaciones y transacciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo XXIII se efectuarán tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. *Separación de activos y bienes*

Todos los activos y bienes del Fondo se llevarán en la Cuenta General excepto los activos y bienes que el Fondo adquiera de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXVI y con los Artículos XXX y XXXI y los Anexos H e I, los cuales se llevarán en la Cuenta Especial de Giro. No se podrá disponer de ningún activo o bienes que el Fondo posea en una de esas Cuentas para hacer frente a los pasivos, obligaciones, o pérdidas que el Fondo experimente en la gestión de las operaciones y transacciones de la otra Cuenta; no obstante, los gastos relacionados con la gestión de la Cuenta Especial de Giro los pagará el Fondo con cargo a la Cuenta General, y de tiempo en tiempo se harán reembolsos a esta última Cuenta mediante contribuciones impuestas de conformidad con la Sección 4 del Artículo XXVI, a base de un cómputo razonable de tales gastos.

Sección 3. *Registro e información*

Todo cambio que experimenten las tenencias de derechos especiales de giro surtirá efecto únicamente a partir del momento en que el Fondo lo registre en la Cuenta Especial de Giro. Los participantes notificarán

al Fondo las disposiciones de este Convenio conforme a las cuales utilicen los derechos especiales de giro. El Fondo podrá exigir a los participantes que le proporcionen cualquier otra información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO XXIII

Participantes y Otros Tenedores de Derechos Especiales de Giro

Sección 1. *Participantes*

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento en el que declare que de conformidad con sus propias leyes asume todas las obligaciones que entraña su participación en la Cuenta Especial de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante de la Cuenta Especial de Giro en la fecha en que se deposite dicho instrumento; no obstante, ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor los Artículos XXI a XXXII, inclusive, y los Anexos F al I, inclusive, ni de que hayan sido depositados los instrumentos a que se refiere esta Sección por países miembros a los que corresponda por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas.

Sección 2. *La Cuenta General como tenedor de derechos especiales de giro*

El Fondo podrá aceptar y poseer derechos especiales de giro en la Cuenta General, y utilizarlos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Sección 3. *Otros tenedores de derechos especiales de giro*

El Fondo, por acuerdo de una mayoría del ochenta y cinco por ciento del total de votos, podrá prescribir:

- i) que podrán ser tenedores países no miembros, países miembros que no son participantes, e instituciones que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro;
- ii) los términos y condiciones en que se podrá permitir que esos tenedores acepten, posean y utilicen los derechos especiales de giro en operaciones y transacciones con los participantes; y
- iii) los términos y condiciones en que los participantes podrán llevar a cabo operaciones y transacciones con esos tenedores.

Los términos y condiciones que el Fondo prescriba para la utilización de los derechos especiales de giro, tanto por los tenedores prescritos como por los participantes que realicen operaciones y transacciones con dichos tenedores, deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XXIV

Asignación y Cancelación de los Derechos Especiales de Giro

Sección 1. *Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones*

a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera que sirva para facilitar el logro de sus fines y para evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

b) En la primera decisión para asignar derechos especiales de giro se tendrán en cuenta, como consideraciones especiales, un criterio colectivo de que existe una necesidad global de complementar las reservas y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

Sección 2. *Asignación y cancelación*

a) Las decisiones que el Fondo adopte para asignar o cancelar los derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en cualquier fecha posterior que pudiere especificarse en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

b) Las tasas a que se efectuarán las asignaciones se expresarán como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión relativa a la asignación de derechos especiales de giro. Las tasas a que se efectuarán las cancelaciones de derechos especiales de giro se expresarán como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro existentes en la fecha de cada decisión concerniente a cancelaciones. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.

c) No obstante las disposiciones contenidas en los apartados *a*) y *b*) que anteceden, en su decisión relativa a cualquier período básico, el Fondo puede prescribir:

- i) que la duración del período básico no sea de cinco años; o
- ii) que las asignaciones o las cancelaciones tendrán lugar a intervalos que no sean anuales; o
- iii) que las asignaciones o las cancelaciones se basarán en las cuotas o en las asignaciones acumulativas netas existentes en fechas distintas de las que correspondan a las decisiones relativas a asignaciones o cancelaciones.

d) Todo país miembro que pase a ser participante después de iniciado un período básico recibirá asignaciones a partir del siguiente período básico en que se hagan asignaciones, tras la fecha en que pasó a ser participante, a menos que el Fondo decida que el nuevo participante empezará a recibir asignaciones a partir de la siguiente asignación que se efectúe después de su ingreso como participante. Si el Fondo resolviere que un país miembro que pase a ser participante durante un período básico recibirá asignaciones durante el resto de dicho período básico, y ese participante no era país miembro en las fechas previstas en los apartados *b*) o *c*) que anteceden, el Fondo determinará las bases para efectuar asignaciones a ese participante.

e) Todo participante recibirá las asignaciones de derechos especiales de giro que se le fijen de conformidad con una decisión de asignación, a menos que:

- i) el gobernador por el país participante no haya votado en favor de la decisión; y que
- ii) el participante haya notificado al Fondo por escrito con anterioridad a la primera asignación de derechos especiales de giro que se efectúe conforme a esa decisión que no desea que se le asignen derechos especiales de giro con arreglo a la misma. A petición de un participante el Fondo puede decidir que termine el efecto de la notificación en cuanto a las asignaciones de derechos especiales de giro que se efectúen con posterioridad a dicha terminación.

f) Si en la fecha correspondiente a cualquier cancelación, la cantidad de derechos especiales de giro que un participante posee fuere inferior a su proporción de los derechos especiales de giro que se van a cancelar, dicho participante tendrá que eliminar su saldo negativo tan pronto como se lo permita la situación de sus reservas brutas, y se mantendrá en consulta con el Fondo para ese fin. Los derechos especiales de giro que el participante adquiera con posterioridad a la fecha correspondiente a la cancelación se aplicarán contra su saldo negativo y serán cancelados.

Sección 3. *Sucesos imprevistos de importancia*

El Fondo podrá modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico, o modificar la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considera conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

Sección 4. *Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones*

a) Las decisiones previstas en los apartados *a*), *b*) y *c*) de la Sección 2, o en la Sección 3 de este Artículo serán adoptadas por la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del Director Gerente que cuenten con el asentimiento de los Directores Ejecutivos.

b) Antes de presentar cualquier propuesta, el Director Gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones del apartado *a*) de la Sección 1 de este Artículo, celebrará cuantas consultas le permitan verificar que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo entre los participantes. Además, antes de presentar la propuesta de la primera asignación, el Director Gerente deberá estar seguro de que se han cumplido las disposiciones del apartado *b*) de la Sección 1 de este Artículo y de que entre los participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones; el Director Gerente presentará su propuesta para que se efectúe la primera asignación tanto pronto como se haya instituido la Cuenta Especial de Giro y tenga la seguridad que se han cumplido dichos requisitos.

c) El Director Gerente presentará propuestas:

- i*) a más tardar dentro de los seis meses anteriores a la expiración de cada período básico;
- ii*) si no se hubiese tomado decisión alguna con respecto a la asignación o cancelación de derechos especiales de giro para un período básico, siempre que esté seguro de que se han cumplido los requisitos indicados en el apartado *b*) que antecede;
- iii*) cuando de conformidad con la Sección 3 de este Artículo considere que sería conveniente modificar las tasas o los intervalos de asignación o de cancelación, o la duración de un período básico, o iniciar uno nuevo; o
- iv*) dentro de los seis meses después de efectuada una solicitud por la Junta de Gobernadores o por los Directores Ejecutivos;

previniéndose que en caso de que el Director Gerente compruebe que de acuerdo con los anteriores incisos *i*), *iii*) o *iv*) no existe propuesta alguna que en su opinión reúna los requisitos que prescribe la Sección 1

de este Artículo, que cuente con amplio respaldo de parte de los participantes conforme al anterior apartado *b*), dará cuenta de ello a la Junta de Gobernadores y a los Directores Ejecutivos.

d) Para adoptar decisiones de acuerdo con lo estipulado en los apartados *a*), *b*) y *c*) de la Sección 2 o en la Sección 3 de este Artículo, con excepción de las previstas en la Sección 3, que se refieran a una reducción de las tasas de asignación, se requerirá el acuerdo de una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

ARTÍCULO XXV

Operaciones y Transacciones en Derechos Especiales de Giro

Sección 1. *Utilización de los derechos especiales de giro*

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

Sección 2. *Transacciones entre participantes*

a) Todo participante estará facultado para utilizar sus derechos especiales de giro a fin de obtener de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este Artículo, una cantidad equivalente de moneda.

b) Un participante puede, de acuerdo con cualquier otro participante, utilizar sus derechos especiales de giro:

- i)* para obtener una cantidad equivalente de las tenencias de su propia moneda que posea el otro participante; o
- ii)* para obtener del otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere el apartado *a*) de la Sección 6 de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento, por el otro participante, del principio previsto en el apartado *a*) de la Sección 3 de este Artículo; o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se approximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas. El Fondo, por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá prescribir otras transacciones con arreglo a esta disposición. Cualquier transacción o clase de transacciones que el Fondo prescriba de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *ii*) del

apartado *b*) deberá estar en armonía con las demás disposiciones de este Convenio y con el correcto uso de los derechos especiales de giro que previene este Convenio.

c) Todo participante que proporcione moneda a otro participante que utilice los derechos especiales de giro recibirá una cantidad equivalente de derechos especiales de giro.

Sección 3. Principio relativo a la necesidad

a) Se espera que en las transacciones previstas en la Sección 2 de este Artículo, y salvo lo dispuesto en el siguiente apartado *c*), todo participante utilizará sus derechos especiales de giro únicamente para hacer frente a dificultades de balanza de pagos o en vista de la evolución de sus tenencias oficiales de oro, divisas y derechos especiales de giro, así como su posición de reserva en el Fondo, y no con el solo objeto de variar la composición de los elementos anteriormente expuestos, o sea entre los derechos especiales de giro y el total del oro, divisas y la posición de reserva en el Fondo.

b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones en virtud del principio previsto en el anterior apartado *a*), el Fondo podrá exponer sus razones al participante que deje de cumplir ese principio. El participante que persista en el incumplimiento de ese principio quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado *b*) de la Sección 2 del Artículo XXIX.

c) Todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, sin tener que cumplir el principio previsto en el apartado *a*) que antecede, para obtener de otro participante una cantidad equivalente de moneda mediante cualquiera de las transacciones prescritas por el Fondo que pudieran contribuir a que el otro participante logre la reconstitución a que se refiere el apartado *a*) de la Sección 6 de este Artículo; para evitar o reducir un saldo negativo del otro participante; para contrarrestar el efecto del incumplimiento por el otro participante del principio previsto en el anterior apartado *a*); o para hacer que las tenencias de derechos especiales de giro de ambos participantes se aproximen más al monto de sus asignaciones acumulativas netas.

Sección 4. Obligación de proporcionar moneda

Todo participante que haya sido designado por el Fondo conforme a la Sección 5 de este Artículo proporcionará, cuando se le solicite, moneda convertible de hecho a cualquier participante que utilice los derechos especiales de giro conforme al apartado *a*) de la Sección 2 de este Ar-

tículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará del límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o a un límite mayor que se pudiere convenir entre el participante y el Fondo. Cualquier participante podrá proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor que se hubiere convenido.

Sección 5. *Designación de los participantes que proporcionarán moneda*

a) El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de derechos especiales de giro, a los efectos del apartado *a)* de la Sección 2 y de la Sección 4 de este Artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo pueda adoptar de tiempo en tiempo.

i) Quedará sujeto a designación todo participante cuya posición en materia de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente fuerte, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe un participante cuya posición en materia de reservas sea sólida aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada de las tenencias de derechos especiales de giro entre ellos.

ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere el apartado *a)* de la Sección 6 de este Artículo; de reducir los saldos negativos que presenten las tenencias de derechos especiales de giro; o de contrarrestar el efecto del incumplimiento del principio previsto en el apartado *a)* de la Sección 3 de este Artículo.

iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará preferencia a aquellos que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso *ii)* que antecede.

b) Con el objeto de ir logrando gradualmente una distribución balanceada de las tenencias de derechos especiales de giro, conforme al inciso *i)* del apartado *a)* que antecede, el Fondo aplicará las normas sobre designación que figuran en el Anexo F u otras que pudieran adoptarse de conformidad con el siguiente apartado *c)*.

c) Las normas sobre designación se revisarán antes de la expiración del primer período básico y de cada período básico subsiguiente y el Fondo podrá adoptar nuevas normas en vista del resultado de esa revisión. Si no se adoptaren nuevas normas, seguirán aplicándose las que se encuentren en vigor en el momento en que se efectúe dicha revisión.

Sección 6. *Reconstitución*

a) Los participantes que utilicen sus derechos especiales de giro reconstituirán sus tenencias de los mismos de conformidad con las normas sobre reconstitución contenidas en el Anexo G o con las que pudieren adoptarse de acuerdo con el siguiente apartado b).

b) Las normas sobre reconstitución serán revisadas antes de la expiración del primero y de cada uno de los períodos básicos subsiguientes, y, si necesario fuere, se adoptarán nuevas normas. Si no se adoptaren nuevas normas ni tampoco una decisión de derogar las normas existentes sobre reconstitución, se seguirán aplicando las normas que estuvieren en vigor en el momento de la revisión. Para las decisiones relativas a la adopción, modificación o derogación de las normas sobre reconstitución se requerirá el acuerdo de una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos.

Sección 7. *Operaciones y transacciones que se realizarán a través de la Cuenta General*

a) Los derechos especiales de giro formarán parte de las reservas monetarias de los países miembros, de conformidad con el Artículo XIX y para los fines previstos en el apartado a) de la Sección 4 del Artículo III, en los apartados b) y c) de la Sección 7, en el apartado f) de la Sección 8 del Artículo V y en el párrafo 1 del Anexo B. El Fondo podrá decidir que al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un año cualquiera a los efectos de los apartados b) y c) de la Sección 7 del Artículo V, no se tendrán en cuenta los aumentos o disminuciones de dichas reservas que se deban a las asignaciones o cancelaciones de derechos especiales de giro efectuadas durante el año.

b) El Fondo aceptará derechos especiales de giro:

i) en las recompras que sean pagaderas en derechos especiales de giro conforme al apartado b) de la Sección 7 del Artículo V; y
ii) en los reembolsos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXVI.

c) El Fondo podrá aceptar derechos especiales de giro en la medida en que decida hacerlo:

- i) en pago de cargos; y
- ii) en recompras que no sean a las que se refiere el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V, y en proporciones que, hasta donde sea posible, habrán de ser iguales para todos los países miembros.
- d) Si el Fondo lo estimare conveniente para efectuar la reposición de sus tenencias de la moneda de un participante, puede exigir a ese participante, previa consulta con él sobre otros métodos de efectuar la reposición a que se refiere la Sección 2 del Artículo VII, que proporcione su moneda a cambio de derechos especiales de giro que el Fondo posea en la Cuenta General, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de este Artículo. Al efectuar esa reposición con derechos especiales de giro, el Fondo se atendrá a los principios sobre designación enunciados en la Sección 5 de este Artículo.
- e) En la medida en que un participante recibiere derechos especiales de giro a través de una transacción prescrita por el Fondo con el objeto de facilitar la reconstitución a que se refiere el apartado a) de la Sección 6 de este Artículo, de evitar o reducir un saldo negativo, o de contrarrestar el efecto de un incumplimiento del principio previsto en el apartado a) de la Sección 3 de este Artículo, el Fondo podrá suministrar al participante derechos especiales de giro de la Cuenta General a cambio de oro o de una moneda que sea aceptable para el Fondo.
- f) El Fondo, mediante acuerdo con el participante, podrá utilizar derechos especiales de giro en cualquiera de las demás operaciones y transacciones que lleve a cabo con ese participante a través de la Cuenta General.
- g) El Fondo podrá imponer cargos razonables, que serán uniformes para todos los participantes, con respecto a las operaciones y transacciones contempladas en esta Sección.

Sección 8. *Tipos de cambio*

- a) Los tipos de cambio para las operaciones o transacciones que se realicen entre los participantes serán tales que el participante que utilice derechos especiales de giro recibirá el mismo valor cualesquiera sean las monedas que se suministren y los participantes que las provean, y el Fondo adoptará reglas para poner en práctica este principio.
- b) El Fondo consultará a los participantes acerca del procedimiento relativo a la determinación de los tipos de cambio de sus respectivas monedas.
- c) A los efectos de esta disposición el término participante comprende a los participantes que se retiran.

ARTÍCULO XXVI
Cuenta Especial de Giro
Intereses y Cargos

Sección 1. *Intereses*

El Fondo pagará una tasa igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro sobre sus tenencias de dichos derechos. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no se haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para satisfacer el pago de esos intereses.

Sección 2. *Cargos*

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos sobre la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro más cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

Sección 3. *Tasa de interés y cargos*

La tasa de interés será igual a la de cargos, y será del uno y medio por ciento anual. El Fondo podrá a su discreción aumentar o reducir esa tasa; no obstante, dicha tasa no podrá exceder del dos por ciento, ni de la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea mayor, ni ser inferior al uno por ciento, o a la tasa de remuneración acordada según la Sección 9 del Artículo V, aplicándose la que sea menor.

Sección 4. *Contribuciones*

Si se decidiere, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XXII, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

Sección 5. *Pago de intereses, cargos y contribuciones*

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución quedará obligado y facultado para obtenerlos, a su elección, bien a cambio de oro o moneda que sea aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste que

- se llevará a cabo a través de la Cuenta General. Si no fuere posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante quedará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de moneda convertible de hecho. Los derechos especiales de giro que un participante haya adquirido con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán contra los cargos que adeude y serán cancelados.

ARTÍCULO XXVII

Administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro

a) La administración de la Cuenta General y de la Cuenta Especial de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

- i) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos su autoridad para ejercer cualesquiera de las facultades que le estén atribuidas en relación con los derechos especiales de giro, excepto las preceptuadas por la Sección 3 del Artículo XXIII, apartados a), b) y c) de la Sección 2, y la Sección 3 del Artículo XXIV, la penúltima oración del apartado b) de la Sección 2 del Artículo XXV, el apartado b) de la Sección 6 del Artículo XXV y el apartado a) del Artículo XXXI.
- ii) En lo que respecta a las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores en las que exclusivamente hayan de tratarse asuntos que se refieran a la Cuenta Especial de Giro, sólo contarán la presencia y los votos de gobernadores designados por países miembros que sean participantes, a los efectos de constituir quórum y de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas.
- iii) En las decisiones que los Directores Ejecutivos adopten sobre asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, sólo tendrán derecho a votar los directores en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores tendrá derecho a emitir el número de votos que le hubiesen sido asignados al participante que como país miembro lo hubiese nombrado o a los participantes cuyos votos como países miembros hubiesen contribuido a su elección. A los efectos de constituir quórum o adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, sólo contarán la presencia o los votos de directores nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes.
- iv) Los asuntos que atañen a la administración general del Fondo, incluso el de los reembolsos a que se refiere la Sección 2 del Ar-

título XXII, y cualquier cuestión que se suscite acerca de si un asunto pertenece a ambas Cuentas o exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán resueltos como si correspondieran únicamente a la Cuenta General. Las decisiones referentes a la aceptación, y tenencia de derechos especiales de giro en la Cuenta General y a la utilización de los mismos, y otras decisiones que afectan a las operaciones y transacciones que hayan de efectuarse tanto a través de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro, se adoptarán mediante las mayorías requeridas para las decisiones que tratan de los asuntos que corresponden exclusivamente a cada Cuenta. Toda decisión que se adopte sobre cualquier asunto que se refiere a la Cuenta Especial de Giro lo hará constar así.

b) Además de los privilegios e inmunidades que prescribe el Artículo IX de este Convenio, no se gravarán con impuestos de ninguna clase los derechos especiales de giro ni las operaciones o transacciones que se efectúen en derechos especiales de giro.

c) Las cuestiones de interpretación de las disposiciones de este Convenio acerca de asuntos que se refieran exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro serán sometidas a los Directores Ejecutivos conforme a lo dispuesto en el apartado *a)* del Artículo XVIII únicamente a petición de un participante. En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hayan tomado una decisión sobre una cuestión de interpretación que se refiera exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro, serán únicamente los participantes los que podrán exigir que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el apartado *b)* del Artículo XVIII. La Junta de Gobernadores decidirá si el gobernador nombrado por un país miembro que no sea participante tendrá derecho a voto en la Comisión de Interpretación de las cuestiones relativas exclusivamente a la Cuenta Especial de Giro.

d) En caso de que surgiera un desacuerdo entre el Fondo y un participante que haya terminado su participación en la Cuenta Especial de Giro, o entre el Fondo y cualquier participante durante la liquidación de la Cuenta Especial de Giro, sobre cualquier asunto relacionado exclusivamente con la participación en la Cuenta Especial de Giro, el desacuerdo será sometido a arbitraje conforme al procedimiento enunciado en el apartado *c)* del Artículo XVIII.

ARTÍCULO XXVIII

Obligaciones generales de los participantes

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros Artículos

de este Convenio, cada participante se compromete a colaborar con el Fondo y con otros participantes a fin de facilitar el funcionamiento eficiente de la Cuenta Especial de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio.

ARTÍCULO XXIX

Suspensión de las Transacciones en Derechos Especiales de Giro

Sección 1. *Disposiciones de emergencia*

En caso de emergencia o de que se presenten circunstancias imprevistas que constituyan una amenaza para las operaciones del Fondo en relación con la Cuenta Especial de Giro, los Directores Ejecutivos podrán, por unanimidad de votos, suspender por un período no mayor de ciento veinte días la ejecución de cualquiera de las disposiciones referentes a los derechos especiales de giro; en ese caso se observará lo dispuesto en los apartados *b*), *c*) y *d*) de la Sección 1 del Artículo XVI.

Sección 2. *Incumplimiento de obligaciones*

a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XXV, la facultad de ese participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendida a menos que el Fondo decida otra cosa.

b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender la facultad de dicho participante de utilizar los derechos especiales de giro que adquiera después de acordada la suspensión.

c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias a los efectos de asegurar que antes de proceder contra un participante con arreglo a lo dispuesto en los apartados *a*) o *b*) que anteceden, se le informe inmediatamente de la queja que hubiese contra él y se brinde la oportunidad adecuada para que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le notifique la existencia de una queja de la índole a que se refiere el anterior apartado *a*), dicho participante no utilizará sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

d) La suspensión a que se refieren los apartados *a*) o *b*) que anteceden o la limitación a que se refiere el apartado *c*) que antecede, no relevarán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo XXV.

e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión acordada conforme a los apartados *a)* o *b)* que anteceden; no obstante, la suspensión que hubiese sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado *b)* por haber dejado de cumplir las obligaciones que establece el apartado *a)* de la Sección 6 del Artículo XXV, no podrá darse por terminada sino ciento ochenta días después de la expiración del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

f) La facultad de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendida por el hecho de que haya sido declarado inhabilitado para usar los recursos del Fondo según lo dispuesto en la Sección 6 del Artículo IV, en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del Artículo VI, o en el apartado *a)* de la Sección 2 del Artículo XV. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XV por el hecho de que el participante haya dejado de cumplir cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

ARTÍCULO XXX

Terminación de la Participación

Sección 1. *Derecho a terminar la participación*

a) Todo participante podrá terminar en cualquier momento su participación en la Cuenta Especial de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

b) Se entiende que el participante que se retira como miembro del Fondo termina simultáneamente su participación en la Cuenta Especial de Giro.

Sección 2. *Liquidación al terminarse la participación*

a) Cuando un participante termine su participación en la Cuenta Especial de Giro, todas las operaciones y transacciones de dicho participante en derechos especiales de giro cesarán, salvo lo que esté permitido por acuerdo concertado según el apartado *c)* de este Artículo a fin de facilitar la ejecución de una liquidación o de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3, 5 y 6 de este Artículo o en el Anexo H. Los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la terminación y las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren, serán pagados en derechos especiales de giro.

b) El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posea el participante que se retire y éste estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta y cualesquier otras cantidades vencidas y pagaderas en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro. Estas obligaciones se compensarán unas con otras y el monto de los derechos especiales de giro de dicho participante que se hubiere empleado para extinguir la obligación de éste con el Fondo quedará cancelado.

c) Con prontitud razonable se liquidará mediante acuerdo entre el participante que se retire y el Fondo cualquier obligación del participante o del Fondo que quede pendiente después de hecha la compensación a que se refiere el apartado *b)* anterior. Si no se llegase prontamente a un acuerdo para liquidarla se aplicarán las disposiciones del Anexo H.

Sección 3. *Intereses y cargos*

Después de la fecha de la terminación, el Fondo pagará intereses sobre cualquier saldo pendiente de derechos especiales de giro que posea el participante que se retire, y éste pagará cargos sobre cualquier obligación que tenga pendiente con el Fondo, en los plazos y según las tasas que prescribe el Artículo XXVI. Los pagos se efectuarán en derechos especiales de giro. El participante que se retire estará facultado para obtener, a cambio de moneda convertible de hecho, derechos especiales de giro a fin de efectuar el pago de cargos o contribuciones mediante una transacción con el participante que el Fondo especifique o mediante acuerdo con otro tenedor, o para disponer de los derechos especiales de giro que haya recibido por concepto de intereses en una transacción con cualquier participante designado según la Sección 5 del Artículo XXV, o mediante acuerdo con otro tenedor.

Sección 4. *Liquidación de obligaciones con el Fondo*

El Fondo empleará el oro o moneda que reciba de un participante que se retire, para redimir los derechos especiales de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de los derechos especiales de giro de cada participante excedan de su asignación acumulativa neta en el momento en que el Fondo reciba el oro o moneda. Serán cancelados tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los derechos especiales de giro que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el participante que se retire al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H, y que hubiesen sido compensados contra el pago de dicho plazo.

Sección 5. *Liquidación de obligaciones con un participante que se retira*

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que se retire, efectuará la redención empleando la moneda u oro que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos participantes se especificarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XXV. Todo participante que se especifique tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que se retire o moneda convertible de hecho u oro, y recibirá en cambio una cantidad equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que se retire podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia moneda o moneda convertible de hecho u oro de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

Sección 6. *Transacciones de la Cuenta General*

A fin de facilitar la liquidación con un participante que se retire, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

- i) utilizar cualesquiera derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere el apartado b) de la Sección 2 de este Artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo a través de la Cuenta General para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o moneda convertible de hecho, o
- ii) obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo o de oro mediante una transacción con éste a través de la Cuenta General, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

ARTÍCULO XXXI

Liquidación de la Cuenta Especial de Giro

- a) La Cuenta Especial de Giro no podrá ser liquidada sino por decisión de la Junta de Gobernadores. En caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que hay que liquidar la Cuenta Especial de Giro, podrán suspender temporalmente las asignaciones o cancelaciones y todas las transacciones en derechos especiales de giro en espera de lo que la Junta de Gobernadores decida. La decisión de la Junta de Gobernadores para disolver el Fondo causará la liquidación tanto de la Cuenta General como de la Cuenta Especial de Giro.

b) En caso de que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, cesarán todas las asignaciones y cancelaciones y todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, así como las actividades del Fondo con respecto a la Cuenta Especial de Giro, salvo las que se refieran al exacto cumplimiento de las obligaciones de los participantes y del Fondo en relación con los derechos especiales de giro, y cesarán asimismo todas las obligaciones que el Fondo y los participantes hayan contraído conforme a este Convenio en relación con los derechos especiales de giro, con excepción de las indicadas en este Artículo, en el apartado *c)* del Artículo XVIII, en el Artículo XXVI, en el apartado *d)* del Artículo XXVII, en el Artículo XXX y en el Anexo H, o en virtud de cualquier acuerdo concertado según el Artículo XXX con sujeción al párrafo 4 del Anexo H, al Artículo XXXII y al Anexo I.

c) Al liquidarse la Cuenta Especial de Giro se pagarán en derechos especiales de giro los intereses y cargos devengados hasta la fecha de la liquidación, así como las contribuciones impuestas antes de esa fecha que se adeudaren. El Fondo estará obligado a redimir todos los derechos especiales de giro que posean los tenedores, y cada participante estará obligado a pagar al Fondo un monto igual a su asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro más cualquier otra cantidad debida y pagadera en razón de su participación en la Cuenta Especial de Giro.

d) La liquidación de la Cuenta Especial de Giro se efectuará con arreglo a las disposiciones del Anexo I.

ARTÍCULO XXXII

Explicación de los Conceptos Relacionados con los Derechos Especiales de Giro

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones de este Convenio referentes a los derechos especiales de giro, el Fondo y los países miembros se guiarán por las siguientes definiciones:

a) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menos la porción de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *a)* de la Sección 2 del Artículo XXIV.

b) Por moneda convertible de hecho se entiende:

1) la moneda de un participante con respecto a la cual existe un procedimiento para la conversión de los saldos de la moneda obtenida en transacciones en que intervengan los derechos especiales de giro, a toda otra moneda con respecto a la cual

exista tal procedimiento de conversión recíproca a los tipos de cambio fijados según la Sección 8 del Artículo XXV, y que esa moneda sea de un participante que

- i) haya aceptado las obligaciones prescritas en las Secciones 2, 3 y 4 del Artículo VIII, o que
- ii) para la liquidación de transacciones internacionales compre y venda libremente oro dentro de los límites prescritos por el Fondo en la Sección 2 del Artículo IV; o
- 2) moneda convertible a otra moneda de la índole descrita en el párrafo 1) que antecede, a los tipos de cambio prescritos en la Sección 8 del Artículo XXV.
- c) Por posición de reserva en el Fondo de un participante se entiende la suma de las compras que éste pudiera efectuar dentro del tramo de oro más el monto de cualquier obligación que el Fondo le adeude y que sea reembolsable de inmediato conforme a un acuerdo de préstamo.

[La cláusula referente a la firma y depósito que se reproduce a continuación se ajusta al texto del Artículo XX del Convenio Constitutivo original.]

Hecho en Washington, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos cuyos nombres se consignan en el Anexo A, y a todos los gobiernos que sean admitidos en calidad de miembros de conformidad con la Sección 2 del Artículo II.

ANEXO A

CUOTAS

(En millones de dólares de Estados Unidos de América)

Australia	200	India	400
Bélgica	225	Irak	8
Bolivia	10	Irán	25
Brasil	150	Islandia	1
Canadá	300	Liberia	0,5
Colombia	50	Luxemburgo	10
Costa Rica	5	México	90
Cuba	50	Nicaragua	2
Checoslovaquia	125	Noruega	50
Chile	50	Nueva Zelanda	50
China	550	Países Bajos	275
Dinamarca*	*	Panamá	0,5
Ecuador	5	Paraguay	2
Egipto	45	Perú	25
El Salvador	2,5	Polonia	125
Estados Unidos de América	2 750	Reino Unido	1 300
Etiopía	6	República Dominicana	5
Filipinas	15	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1 200
Francia	450	Unión Sudafricana	100
Grecia	40	Uruguay	15
Guatemala	5	Venezuela	15
Haití	5	Yugoslavia	60
Honduras	2,5		

* El Fondo determinará la cuota de Dinamarca después que el Gobierno danés haya declarado estar en condiciones de firmar este Convenio y antes de que se proceda a firmarlo.

ANEXO B

DISPOSICIONES REFERENTES A LA RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO

1. Al determinar la cuantía de la recompra que, de acuerdo con el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V, se hará al Fondo de la moneda de un país miembro con cada moneda convertible y con cada una de las demás clases de reservas monetarias, se aplicará la siguiente regla, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo:

a) Si las reservas monetarias del país miembro no han aumentado durante el ejercicio, la cantidad pagadera al Fondo se prorra-

teará entre todas las clases de reservas según las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder al fin del ejercicio.

b) Si las reservas monetarias del país miembro han aumentado durante el ejercicio, una parte de la cantidad pagadera al Fondo, equivalente a la mitad del aumento, menos la mitad de cualquier disminución que hayan experimentado durante el año las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro, se prorrataará entre aquellas clases de reservas que hayan aumentado, según el monto del incremento de cada una de ellas. El remanente pagadero al Fondo se prorrataará entre todas las clases de reservas según el resto de las tenencias de las mismas que el país miembro tenga en su poder.

c) Si después de haberse hecho las recompras que prescribe el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V, el resultado excediere cualquiera de los límites especificados en el inciso i) o ii) del apartado c) de la Sección 7 del Artículo V, el Fondo exigirá que el país miembro haga dichas recompras proporcionalmente de manera de no exceder esos límites.

d) Si después de haberse hecho todas las recompras que prescribe el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V, el resultado sobrepasare el límite especificado en el inciso iii) del apartado c) de la Sección 7 del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se pagará en las monedas convertibles que el Fondo determine, pero sin exceder ese límite.

e) En caso de que una recompra a que obligue el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V excediera el límite especificado en el inciso iv) del apartado c) de la Sección 7 del Artículo V, la cantidad en exceso de dicho límite se recomprará al final del siguiente ejercicio o de los siguientes ejercicios de modo tal que el total de las recompensas prescritas en el apartado b) de la Sección 7 del Artículo V no excedan en ningún ejercicio el límite especificado en el inciso iv) del apartado c) de la Sección 7 del Artículo V.

2. a) El Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no miembro conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) de la Sección 7 del Artículo V.

b) Cualquier cantidad pagadera en la moneda de un país no miembro según lo dispuesto en el apartado a) o b) del párrafo 1 que antecede se pagará en las monedas convertibles de los países miembros que el Fondo determine.

3. Al computar las reservas monetarias y el aumento que hayan experimentado durante el año para los efectos de los apartados b) y c) de la

Sección 7 del Artículo V, no se tomará en cuenta, a no ser que el país miembro haya hecho ya otras deducciones por concepto de cualquiera de tales tenencias, ningún aumento de esas reservas monetarias que se deba a tenencias de monedas que, habiendo sido inconvertibles anteriormente, hayan llegado a ser convertibles durante el año, ni a tenencias que provengan de préstamos a largo o a mediano plazo, concertados durante el año, ni a tenencias que hayan sido transferidas o apartadas para el pago de un préstamo en el año subsiguiente.

4. En el caso de países miembros cuyos territorios metropolitanos hayan sido ocupados por el enemigo, el oro que se extraiga de minas situadas dentro de sus territorios metropolitanos dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor de este Convenio no se incluirá en el cómputo de sus reservas monetarias o del aumento que éstas hayan experimentado.

5. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante un ejercicio cualquiera a los efectos de los apartados *b*) y *c*) de la Sección 7 del Artículo V, el Fondo podrá decidir a su discreción, y a solicitud de un país miembro, que se harán deducciones por las obligaciones pendientes como resultado de transacciones efectuadas entre países miembros, conforme a un sistema recíproco en virtud del cual un país miembro haya convenido cambiar a presentación su moneda por la moneda del otro país miembro hasta una cantidad máxima y de acuerdo con condiciones que exigen la reversión de cada una de esas transacciones dentro de un período dado, que no habrá de exceder de nueve meses.

6. Al calcular las reservas monetarias y el aumento que éstas hayan experimentado durante el año a los efectos de los apartados *b*) y *c*) de la Sección 7 del Artículo V, se aplicará el apartado *e*) del Artículo XIX, con la salvedad de que la siguiente disposición se aplicará al final del ejercicio en caso de que dicha disposición hubiese estado en vigor al principio de dicho ejercicio:

Las reservas monetarias de un país miembro se calcularán deduciendo de sus tenencias centrales las obligaciones monetarias a favor de tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización o de otros organismos fiscales semejantes de otros países miembros o no miembros especificados en el apartado *d*) que antecede, más las obligaciones similares a favor de otras instituciones oficiales y de otros bancos existentes en los territorios de países miembros o no miembros especificados en el apartado *d*) que antecede. A estas tenencias netas se agregarán las sumas que se consideren ser tenencias oficiales netas de otras instituciones oficiales y de otros bancos, conforme a lo dispuesto en el anterior apartado *c*).

Elección de Directores Ejecutivos

1. La elección de los directores ejecutivos electivos se hará por votación de los gobernadores que estén facultados para votar de acuerdo con las disposiciones de los incisos *iii)* y *iv)* del apartado *b)* de la Sección 3 del Artículo XII.

2. En la votación para los cinco directores que hayan de ser elegidos conforme al inciso *iii)* del apartado *b)* de la Sección 3 del Artículo XII, cada gobernador facultado para votar deberá emitir a favor de una sola persona todos los votos a que tenga derecho según el apartado *a)* de la Sección 5 del Artículo XII. Serán elegidos directores las cinco personas que recibieren el mayor número de votos, pero no se considerará electa ninguna persona que obtuviere menos del diecinueve por ciento del número total de votos (votos hábiles) que pudieran emitirse.

3. Si en la primera votación no resultaren electas cinco personas, se efectuará una segunda votación en la que no podrá ser candidato la persona que recibió el número menor de votos, y en la que votarán únicamente: *a)* los gobernadores que en la primera votación votaron a favor de una persona que no resultó electa, y *b)* los gobernadores cuyos votos a favor de una persona electa se consideren que, conforme a lo previsto en el párrafo 4 siguiente, han elevado el número de votos emitidos a favor de esa persona por encima del veinte por ciento del total de los votos que pudieran emitirse para la elección.

4. Al determinar si los votos emitidos por un gobernador han elevado el total emitido a favor de una persona por encima del veinte por ciento de los votos que pudieran emitirse para la elección, se considerará que ese veinte por ciento incluye, primeramente, los votos del gobernador que haya emitido el mayor número de votos a favor de dicha persona; después los votos del gobernador que le siga en cuanto al número de votos emitidos, y así sucesivamente hasta llegar al veinte por ciento.

5. Todo gobernador cuyos votos deban computarse en parte para elevar el total emitido a favor de una persona por encima del diecinueve por ciento, se considerará que ha emitido todos sus votos a favor de dicha persona, incluso si por esa razón el total de votos a favor de dicha persona excediera del veinte por ciento.

6. Si después de la segunda votación no resultaren electas cinco personas, se efectuarán nuevas votaciones de acuerdo con las mismas bases hasta que resulten elegidas cinco personas, con la salvedad de que una vez electas cuatro personas, la quinta podrá ser elegida por simple mayoría de los votos restantes y se considerará que ha sido electa por la totalidad de dichos votos.

7. Los directores que han de ser elegidos por las Repúblicas americanas de acuerdo con las disposiciones del inciso *iv)* del apartado *b)* de la Sección 3 del Artículo XII, lo serán en la forma siguiente:

- a) Cada uno de los directores será elegido por separado.
- b) Al elegir al primer director, cada gobernador que represente a una República americana facultada para participar en la elección, emitirá todos los votos que le correspondan a favor de una sola persona. Resultará electa la persona que reciba el mayor número de votos, a condición de que haya obtenido no menos del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.
- c) Si en la primera votación no resultare electa persona alguna se efectuarán nuevas votaciones, en cada una de las cuales quedará eliminada la persona que reciba el menor número de votos, hasta que una persona reciba un número de votos suficiente para ser elegida conforme a lo dispuesto en el apartado b) anterior.
- d) Los gobernadores cuyos votos hubiesen contribuido a la elección del primer director no tomarán parte en la elección del segundo.
- e) Las personas que no resulten electas en la primera elección, no serán inelegibles para el cargo del segundo director.
- f) Para la elección del segundo director se requerirá la mayoría de los votos que puedan emitirse. Si en la primera votación ninguna persona obtuviere mayoría se efectuarán nuevas votaciones, en cada una de las cuales quedará eliminada la persona que haya obtenido el menor número de votos, hasta que alguna persona obtenga mayoría.
- g) Se considerará que el segundo director ha sido elegido por la totalidad de los votos que pudieran haberse emitido en la votación que determinó su elección.

Liquidación de Cuentas con Países Miembros que se Retiren

1. El Fondo estará obligado a devolver al país miembro que se retire una cantidad igual a su cuota, más cualesquiera otras cantidades que el Fondo le adeude, menos cualesquiera cantidades que dicho país miembro adeude al Fondo, incluyendo los cargos que se devenguen después de la fecha de su retiro; pero no se efectuará ningún pago sino hasta seis meses después de la fecha de retiro. Los pagos se harán en la moneda del país miembro que se retira.

2. Si las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro que se retire no fueren suficientes para pagar la cantidad neta que el Fondo le adeude, el saldo se pagará en oro, o en cualquier forma que se acuerde. Si el Fondo y el país miembro que se retire no llegaren a un acuerdo dentro de seis meses a partir de la fecha del retiro, la moneda en cuestión en poder del Fondo se entregará inmediatamente al país miembro que se ha retirado. Cualquier saldo que se adeude se pagará en diez plazos semestrales en el curso de los cinco años siguientes. Cada uno de

estos plazos se pagará, a opción del Fondo, bien en la moneda del país miembro retirado, adquirida después del retiro de éste, o bien en oro.

3. Si el Fondo dejare de satisfacer cualquiera de los plazos a que está obligado de acuerdo con los apartados precedentes, el país miembro que se hubiese retirado tendrá derecho a exigir al Fondo el pago de dichos plazos en cualquier otra moneda que el Fondo tenga en su poder, excepto aquellas que hayan sido declaradas escasas según la Sección 3 del Artículo VII.

4. Si las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro que se retire excedieren de la cantidad debida a éste, y si dentro de seis meses a partir de la fecha del retiro no se hubiere llegado a un acuerdo en cuanto al modo de liquidar las cuentas, el país que se retire del Fondo estará obligado a redimir en oro dicho exceso de su moneda, o, si lo prefiriese, en las monedas de países miembros que a la fecha de la redención sean convertibles. La redención se hará a la paridad en vigor en la fecha en que el país retire del Fondo. El país que se retire completará la redención dentro de cinco años a partir de la fecha de su retiro, o dentro de un plazo mayor que podrá fijar el Fondo, pero no estará obligado a redimir en cada semestre más de una décima parte del exceso de las tenencias de su moneda que el Fondo haya tenido en su poder en la fecha del retiro, más las adquisiciones posteriores de su moneda efectuadas durante dicho semestre. Si el país que se retire no cumpliera esta obligación, el Fondo podrá liquidar en cualquier mercado, en forma ordenada, la cantidad de moneda que debió haberse redimido.

5. Todo país miembro que deseare obtener la moneda de un país que se haya retirado la adquirirá comprándola al Fondo, en la medida en que aquel país miembro tenga acceso a los recursos del Fondo, y en que dicha moneda se halle disponible de conformidad con el párrafo 4 precedente.

6. El país miembro que se retire garantiza que la moneda de que se dispusiere conforme a los párrafos 4 y 5 anteriores podrá ser utilizada sin restricción alguna y en cualquier momento para la compra de mercancías o para el pago de cantidades que se adeuden a él o a personas en sus territorios. Dicho país compensará al Fondo por cualquier pérdida que resultare en razón de la diferencia entre el valor par de su moneda en la fecha del retiro y el valor obtenido por el Fondo al disponer de ella de acuerdo con los párrafos 4 y 5 precedentes.

7. En caso de disolución del Fondo de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XVI, dentro de seis meses a partir de la fecha del retiro de un país miembro, la cuenta entre el Fondo y el Gobierno de dicho país se liquidará de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XVI y el Anexo E.

ANEXO E

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN

1. En caso de liquidación tendrán prioridad en la distribución del activo del Fondo las obligaciones contraídas por éste que no sean por concepto del reembolso de suscripciones. Para satisfacer cada una de dichas obligaciones, el Fondo empleará su activo en el orden siguiente:

- a) la moneda en que sea pagadera la obligación;
- b) oro;
- c) todas las demás monedas en proporción, hasta el grado en que sea posible, a las cuotas de los países miembros.

2. Una vez pagadas las obligaciones del Fondo de acuerdo con el párrafo 1 anterior, el remanente de su activo se distribuirá y asignará de la manera siguiente:

- a) El Fondo distribuirá sus tenencias de oro entre los países miembros de cuyas monedas el Fondo tenga en su poder un monto inferior en sus cuotas. Estos países miembros recibirán el oro así distribuido en proporción a la cantidad en que sus cuotas excedan de las tenencias de sus monedas que se encuentren en poder del Fondo.
- b) El Fondo entregará a cada país miembro la mitad de sus tenencias en la moneda de éste, pero esta entrega no podrá exceder del cincuenta por ciento de la cuota de un país.
- c) El Fondo prorrateará el resto de sus tenencias de cada moneda entre todos los países miembros según las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuadas las distribuciones previstas en los apartados a) y b) anteriores.

3. Cada país miembro redimirá las tenencias de su moneda que hubiesen sido prorrateadas entre los otros países miembros conforme al apartado c) del párrafo 2 anterior, y convendrá con el Fondo, dentro de los tres meses siguientes al acuerdo de disolución, la forma en que ha de procederse ordenadamente a dicha redención.

4. Si después de transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el párrafo 3 anterior un país miembro no llegase a un acuerdo con el Fondo, éste empleará las monedas de los otros países miembros, asignadas a dicho país conforme al apartado c) del párrafo 2 anterior, para redimir la moneda de este país asignada a los otros países miembros. Las monedas asignadas a un país miembro con el cual no se haya llegado a un acuerdo se emplearán, en lo posible, para redimir su moneda asignada a todo país miembro que haya concluido un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior.

5. Si un país miembro hubiere llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo empleará las monedas de los otros países miembros asignadas a aquél conforme al apartado *c*) del párrafo 2 anterior, para redimir la moneda de dicho país miembro asignada a los otros países miembros que hubiesen concluido un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior. Cada cantidad así redimida lo será en la moneda del país miembro al cual dicha moneda hubiese sido asignada.

6. Una vez cumplido lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Fondo pagará a cada país miembro el resto de las monedas que aún mantenga por su cuenta.

7. Todo país miembro cuya moneda haya sido distribuida entre otros países miembros conforme al párrafo 6 anterior, redimirá dicha moneda en oro o, si lo prefiere, en la moneda del país miembro que solicite la redención o en cualquier otra forma que ambos convengan. Si los países miembros interesados no convinieren otra cosa, el país miembro que deba efectuar la redención la completará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la distribución, pero no se le exigirá que redima en ningún plazo semestral más de una décima parte de la cantidad distribuida a cada uno de los demás países miembros. Si el país miembro no cumpliera esta obligación, la cantidad de moneda que debió redimir podrá liquidarse de manera ordenada en cualquier mercado.

8. Todo país miembro cuya moneda haya sido distribuida entre otros países miembros conforme al párrafo 6 anterior, garantiza que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho país o a personas en sus territorios. Todo país miembro que haya contraído esa obligación conviene en resarcir a otros países miembros cualquier pérdida que resultare de la diferencia entre el valor par de su moneda en la fecha del acuerdo de disolución del Fondo, y el valor obtenido por esos países miembros al enajenar dicha moneda.

ANEXO F

DESIGNACIÓN

Durante el primer período básico regirán para la designación de participantes las siguientes normas:

- a)* La designación de participantes a que se refiere el inciso *i)* del apartado *a)* de la Sección 5 del Artículo XXV, se hará por cantidades tales que contribuyan a que se logre gradualmente la igualdad en las relaciones entre sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de sus asignaciones acumulativas netas y sus tenencias oficiales en oro y divisas.

b) La fórmula que se empleará para llevar a cabo lo dispuesto en el apartado a) que antecede, será tal que la designación de participantes se haga:

- i) en proporción a sus tenencias oficiales en oro y divisas en caso de que las relaciones a que se refiere el apartado a) anterior sean iguales; y
- ii) en forma tal que se vaya reduciendo gradualmente la diferencia que exista entre las relaciones a que se refiere el apartado a) que sean bajas y las que sean altas.

ANEXO G

RECONSTITUCIÓN

1. Durante el primer período básico regirán para la reconstitución las siguientes normas:

- a) i) Todo participante utilizará y reconstituirá sus tenencias de derechos especiales de giro en forma tal que, cinco años después de la primera asignación y al cierre de cada trimestre civil subsiguiente, el promedio de sus tenencias totales diarias de derechos especiales de giro durante el período de cinco años más reciente no sea inferior al treinta por ciento del promedio de su asignación acumulativa neta diaria de derechos especiales de giro durante el mismo período.
- ii) Dos años después de la primera asignación y al cierre de cada mes civil subsiguiente, el Fondo efectuará cómputos en cuanto a cada participante a fin de determinar si éste va a necesitar o no adquirir derechos especiales de giro, y en qué medida necesitará hacerlo entre la fecha del cómputo y la expiración de cualquier período de cinco años, a fin de poder cumplir el requisito previsto en el inciso i) del apartado a) anterior. El Fondo adoptará disposiciones reglamentarias en lo que respecta a las bases conforme a las cuales habrán de hacerse estos cómputos y asimismo respecto al momento en que se hará la designación de los participantes según el inciso ii) del apartado a) de la Sección 5 del Artículo XXV a fin de ayudarles a cumplir el requisito estipulado en el inciso i) del apartado a) que antecede.
- iii) El Fondo enviará una notificación especial al participante cuando los cómputos a que se refiere el inciso ii) del apartado a) anterior indiquen que no es probable que dicho participante pueda cumplir con el requisito previsto en el inciso i) del apartado a) a menos que cese de utilizar los derechos

especiales de giro durante el resto del período abarcado por el cómputo efectuado según el inciso *ii*) del apartado *a*) anterior.

iv) Todo participante que necesite adquirir derechos especiales de giro a fin de cumplir esa obligación estará obligado y facultado para obtenerlos, a su opción, a cambio de oro o moneda aceptable para el Fondo, mediante una transacción que efectúe a través de la Cuenta General. Si no pudiese obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro para cumplir dicha obligación, el participante estará obligado y facultado para adquirirlos del participante que el Fondo especifique a cambio de moneda convertible de hecho.

b) Todo participante deberá tener debidamente en cuenta la conveniencia de ir logrando gradualmente una relación equilibrada entre sus tenencias de derechos especiales de giro y de oro y divisas y su posición de reservas en el Fondo.

2. En caso de que un participante dejare de cumplir las normas sobre reconstitución, el Fondo determinará si las circunstancias justifican o no decretar la suspensión prevista en el apartado *b*) de la Sección 2 del Artículo **XXIX**.

ANEXO H

TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

1. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere el apartado *b*) de la Sección 2 del Artículo **XXX** fuese a favor del participante que se retira, y si dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación de su participación no se hubiese llegado a un acuerdo de liquidación entre el Fondo y dicho participante, aquél redimirá el correspondiente saldo de derechos especiales de giro en plazos semestrales iguales dentro de cinco años, a lo sumo, a contar de la fecha de la terminación. El Fondo redimirá dicho saldo pendiente a su opción, ya sea *a)* pagando al participante que se retire las cantidades que le proporcionen los demás participantes según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo **XXX**, o *b)*, permitiendo que dicho participante utilice sus derechos especiales de giro para obtener del participante que el Fondo especifique, de la Cuenta General o de cualquier otro tenedor, su propia moneda o moneda convertible de hecho.

2. Si la obligación que quedase pendiente después de efectuada la compensación a que se refiere el apartado *b*) de la Sección 2 del Artículo **XXX** fuese a favor del Fondo, y dentro del período de los seis meses siguientes a la fecha de la terminación no se hubiese llegado a un acuerdo

de liquidación, el participante que se retire liquidará dicha obligación en plazos semestrales iguales dentro del término de tres años a contar de la fecha de la terminación o de un término mayor que fije el Fondo. El participante que se retire liquidará dicha obligación, según el Fondo determine, ya sea *a)* pagando al Fondo en moneda convertible de hecho o en oro a elección de dicho participante, o *b)* obteniendo de la Cuenta General o mediante acuerdo con el participante que el Fondo especifique o de cualquier otro tenedor, derechos especiales de giro de conformidad con la Sección 6 del Artículo XXX, y compensando esos derechos contra el plazo adeudado.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden vencerán seis meses después de la fecha de la terminación, y a partir de entonces a intervalos semestrales.

4. En caso de que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que un participante dé por terminada su participación se procediere a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro de conformidad con lo que previene el Artículo XXXI, la liquidación entre el Fondo y dicho participante se hará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XXXI y el Anexo I.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

1. En caso de liquidación de la Cuenta Especial de Giro los participantes liquidarán las obligaciones que tuvieran pendientes con el Fondo en diez plazos semestrales, o en el plazo mayor que el Fondo decida que es necesario, en moneda convertible de hecho y en las monedas de participantes que posean derechos especiales de giro que hayan de redimirse en cualquier plazo, en la medida de la redención, y según el Fondo determine. El pago del primer plazo semestral se efectuará a los seis meses de acordada la liquidación de la Cuenta Especial de Giro.

2. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión de liquidar la Cuenta Especial de Giro se acordase disolver el Fondo, no se procederá a la liquidación de la Cuenta Especial de Giro sino hasta que las tenencias de derechos especiales de giro de la Cuenta General hayan sido distribuidas conforme a la regla siguiente:

Una vez efectuada la distribución que dispone el apartado *a)* del párrafo 2 del Anexo E, el Fondo prorrteará los derechos especiales de giro que posea en la Cuenta General entre todos los países miembros que sean participantes, en proporción a las cantidades que se adeuden a cada uno de ellos después de efectuada la distribución

que prescribe el apartado *a*) del párrafo 2. A fin de determinar la cantidad adeudada a cada país miembro a efectos de proceder a la distribución del remanente de sus tenencias de cada moneda conforme al apartado *c*) del párrafo 2 del Anexo E, el Fondo deducirá la cantidad de derechos especiales de giro que haya distribuido conforme a esta regla.

3. Con las cantidades que reciba de conformidad con el párrafo 1 que antecede el Fondo redimirá los derechos especiales de giro que posean los tenedores, en la forma y orden siguientes:

- a)* Los derechos especiales de giro pertenecientes a gobiernos de países que hayan terminado su participación con más de seis meses de antelación a la fecha en que la Junta de Gobernadores decida liquidar la Cuenta Especial de Giro, se redimirán con arreglo a las condiciones estipuladas en los acuerdos que se hubieren convenido conforme al Artículo XXX o al Anexo H.
- b)* Los derechos especiales de giro pertenecientes a tenedores que no sean participantes se redimirán antes que los que pertenezcan a participantes, y la redención se hará en proporción a la cantidad que posea cada tenedor.
- c)* El Fondo determinará la proporción de los derechos especiales de giro que posee cada participante en relación con su asignación acumulativa neta. El Fondo redimirá primeramente los derechos especiales de giro de los participantes que tengan la proporción más elevada hasta que esa proporción se reduzca al nivel de la inmediata inferior; el Fondo procederá entonces a redimir los derechos especiales de giro que posean estos participantes de acuerdo con sus asignaciones acumulativas netas, hasta que las proporciones queden reducidas al nivel de la que sea la tercera más elevada en proporción, y así sucesivamente hasta que la cantidad disponible para redención quede agotada.

4. Cualquier cantidad pagadera a un participante por concepto de redención según el párrafo 3 que antecede se compensará contra cualquier cantidad que se deba pagar según el párrafo 1 de este Anexo.

5. Durante la liquidación, el Fondo pagará intereses sobre la cantidad de derechos especiales de giro que posea cada tenedor, y cada participante pagará cargos sobre la asignación acumulativa neta de los derechos especiales de giro que haya recibido menos cualquier pago efectuado según el anterior párrafo 1. Las tasas de interés, los cargos, y el momento del pago serán fijados por el Fondo. Los pagos de intereses y de cargos se harán en derechos especiales de giro en la medida de lo posible. El participante que no posea suficientes derechos especiales de giro para satisfacer cualquier cargo, efectuará el pago en oro o en la

moneda que el Fondo especifique. Los derechos especiales de giro que hayan sido recibidos en pago de cargos y cuyo monto se necesite para hacer frente a gastos administrativos, no se aplicarán al pago de intereses, sino que se transferirán al Fondo y serán redimidos en primer término con las monedas que el Fondo emplee para atender sus gastos.

6. Mientras un participante se encuentre en mora en relación con cualquiera de los pagos que estipulan los párrafos 1 ó 5 que anteceden, no se le pagará cantidad alguna con arreglo a los párrafos 2 ó 5 que anteceden.

7. Si después de efectuados los pagos definitivos a los participantes resultare que los que no se encuentran en mora no poseen derechos especiales de giro en proporción igual a su asignación acumulativa neta, los participantes que posean una proporción menor comprarán a los que posean una proporción mayor los montos que procedan conforme a los arreglos que el Fondo efectúe, de modo de hacer que la proporción de sus tenencias de derechos especiales de giro resulte igual. Todo participante que se encuentre en mora pagará en su propia moneda al Fondo una cantidad igual a la cantidad que adeude. Las monedas que el Fondo reciba por este concepto y cualquier derecho residual los distribuirá entre los participantes en proporción al monto de los derechos especiales de giro que posea cada uno de ellos y esos derechos especiales de giro serán cancelados. El Fondo procederá entonces a cerrar la contabilidad de la Cuenta Especial de Giro, y cesarán todas las obligaciones del Fondo que se originen en la asignación de derechos especiales de giro y la administración de la Cuenta Especial de Giro.

8. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida entre otros participantes con arreglo al procedimiento establecido en este Anexo, garantiza que dicha moneda podrá ser utilizada sin restricción alguna y en todo momento para la compra de bienes o para el pago de cantidades que se adeuden a dicho participante o a personas en sus territorios. Todo participante que haya contraído esa obligación conviene en resarcir a los demás participantes cualquier pérdida que resultare de la diferencia entre el valor al cual el Fondo haya distribuido la moneda de ese participante conforme a este Anexo y el valor obtenido por dichos participantes al enajenar dicha moneda.